



Colección Inclusión y Diversidad
Número 26

LA ACCESIBILIDAD
DE LOS SITIOS WEB Y APLICACIONES
PARA DISPOSITIVOS MÓVILES
DEL SECTOR PÚBLICO





Colección Inclusión y Diversidad
Director: Luis Cayo Pérez Bueno

CON EL APOYO DE:



PRIMERA EDICIÓN: Diciembre, 2018

© DE ESTA EDICIÓN: CERMI

© DEL TEXTO: Sus autoras

© ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA: David de la Fuente Coello, 2018

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com ; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

La responsabilidad de las opiniones expresadas en esta obra incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cinca se identifique con las mismas.

DISEÑO DE LA COLECCIÓN:

Juan Vidaurre

**PRODUCCIÓN EDITORIAL,
COORDINACIÓN TÉCNICA
E IMPRESIÓN:**

Grupo Editorial Cinca, S.A.
c/ General Ibáñez Íbero, 5A
28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72.

grupoeditorial@edicionescinca.com

www.edicionescinca.com

DEPÓSITO LEGAL: M-39494-2018

ISBN: 978-84-16668-70-0

LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB Y APLICACIONES PARA DISPOSITIVOS MÓVILES DEL SECTOR PÚBLICO

Guía jurídica y técnica
para la aplicación práctica
del Real Decreto 1112/2018,
de 7 de septiembre

María Asunción Arrufat Pérez de Zafra
Doctoranda de la Universidad de Granada
Especialista en accesibilidad digital

Esperanza Alcaín Martínez
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Granada
Patrona de la Fundación Derecho y Discapacidad



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
Estructura del Real Decreto	14
Entrada en vigor	15
Otras normas que regulan la accesibilidad de los sitios web de las Administraciones Públicas	17
Normativa afectada por el Real Decreto	18
Desarrollo normativo del Real Decreto	19
Programas de formación	19
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales. [Arts. 1-9]	25
CAPÍTULO II	
Comunicaciones, quejas y reclamaciones. [Arts. 10-14]	39
CAPÍTULO III	
Control, revisión, seguimiento y presentación de informes. [Arts. 15-20]	47
ANEXO I	
Terminología a efectos del Real Decreto	67
ANEXO II	
Páginas web. Relación entre la norma EN 301 549 V2.1.2 y los requisitos esenciales de la Directiva 2016/2102/UE	71
ANEXO III	
Aplicaciones móviles. Relación entre la norma EN 301 549 V2.1.2 y los requisitos esenciales de la Directiva 2016/2102/UE	79

**ANEXO IV**

Contenido excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto 89

ANEXO V

Presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad 93

ANEXO VI

Modelo de Declaración de Accesibilidad de conformidad con la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público 95

ANEXO VII

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público (B.O.E. 19 de septiembre de 2018, núm.227) 103

INTRODUCCIÓN

Mediante el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre (en adelante R.D.), que tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 18.^a de la Constitución Española, se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (Disposición final tercera).

“La Directiva cubre todos los sitios web y aplicaciones móviles del sector público, desde los de la Administración estatal, Administraciones regionales y locales, Tribunales y órganos constitucionales a los de los servicios gestionados por éstas como Hospitales, Colegios, Universidades, Bibliotecas públicas, etc” (Parte Expositiva).

La necesidad de regular las condiciones básicas de accesibilidad para la utilización de servicios relacionados con la sociedad de la información se reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que fijaba al Gobierno un plazo de dos años para su establecimiento. Actualmente, se regula en el Texto Refundido de la Ley General de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, LGDPD) al reconocer en su artículo 22 que:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.



Así, queda reconocida expresamente en nuestras normas la obligación de establecer las medidas de accesibilidad fijada para los Estados Parte en el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre 2006, ratificada por Instrumento de 23 de noviembre 2007 (en vigor en España desde el 3 de mayo de 2008).

Se aprueba este R.D. cumpliendo con el Plan Anual Normativo de 2018 que asume el mandato de transposición de la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016. La transposición “se ajusta al principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de incorporación al derecho nacional con fidelidad al texto de la directiva; así como a los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para el fin que se persigue, transparencia, en la medida en que refuerza las garantías que lo rodean y favorece su cumplimiento, así como de seguridad jurídica, puesto que se realiza con el fin de mantener un marco normativo estable, predecible, integrado y claro” (Parte Expositiva).

Con este R.D. se complementa el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre por el que se aprueba el “Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social” y, para ello, deroga los artículos del

reglamento que hacen referencia a la accesibilidad de las páginas de internet, los artículos 5, 6 y 7, y los desarrolla con mayor detalle.

Por tanto, a partir del 20 de septiembre de 2018, fecha de entrada en vigor del R.D., se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mecanismos técnicos y jurídicos en relación con la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público con la finalidad de “seguir garantizando que la accesibilidad y la no discriminación, en general, y especialmente de las personas con discapacidad en sus relaciones con el sector público, sean reales y efectivas”.

Todo ello junto a la protección que se puede obtener a través de:

1.- El Defensor del Pueblo, posibilidad que propone la Directiva en su artículo 9 y que la regulación española actual establece en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. En ella se prevé la posibilidad de interponer quejas ante el Defensor del Pueblo para la defensa de los derechos del título I de la Constitución Española, y referidas al funcionamiento de la Administración, lo que incluye las actuaciones de todo el sector público en materia de accesibilidad con el nivel de obligaciones que imponga en cada momento la regulación vigente.



2.- La Oficina de Atención a la Discapacidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la LGDPD. Es el órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad, de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y realiza las funciones de asesoramiento, análisis y estudio de las quejas, denuncias y consultas presentadas por las personas con discapacidad en los ámbitos de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, entre otras.

Entre las aportaciones que se hacen con la aprobación del R.D. se pueden destacar las siguientes novedades:

1.- Se fijan los requisitos mínimos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público (artículos 5 y 6).

2.- Se establece el sistema de comunicación para presentar sugerencias y quejas, así como informar sobre el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles (artículo 10).

3.- Se incorpora un sistema de solicitud de información sobre contenidos que están excluidos del ámbito de aplicación del R.D. o exentos del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por imponer una carga desproporcionada (artículo 10).

4.- Se designarán Unidades responsables de accesibilidad en cada entidad obligada para garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los sitios móviles y aplicaciones para dispositivos móviles dentro de su ámbito competencial (art.16).

5.- Se elaborará una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad con lo dispuesto en el R.D. (artículo15).

6.- Se realizarán revisiones del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad tanto en la fase de diseño como antes de su puesta en funcionamiento (artículo 17).

7.- Se crea la Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas (artículo 20)

Estructura del Real Decreto

El R.D. consta de 20 artículos divididos en tres Capítulos, cuatro Disposiciones adicionales, cinco Disposiciones finales, una Disposición transitoria y una Disposición derogatoria.

- Capítulo I. Disposiciones generales [artículos 1 a 9]
- Capítulo II. Comunicaciones, quejas y reclamaciones [artículos 10 a 14]
- Capítulo III. Control, revisión, seguimiento y presentación de informes [artículos 15 a 20]



Entrada en vigor

Conforme a la Disposición adicional quinta “El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con las siguientes excepciones:

1. Para los sitios web, las disposiciones previstas en los artículos 10.2.b), 12 y 13 serán de aplicación al año de la entrada en vigor de este real decreto, y a los dos años para los sitios web ya publicados.

2. Todas las disposiciones relativas a aplicaciones para dispositivos móviles serán de aplicación desde el 23 de junio de 2021.

Queda justificado haber establecido distintas fechas de entrada en vigor cuando en la Parte Expositiva argumenta que: “Con respecto a su entrada en vigor, la Directiva da flexibilidad a los Estados Miembros exigiendo que como mínimo se apliquen todas las previsiones para sitios web nuevos antes del 23 de septiembre de 2019 y para todos los sitios web antes del 23 de septiembre de 2020. Considerando que en España se parte de una legislación existente en la que para sitios web ya se estaban exigiendo gran parte de estos requisitos, se ha diseñado la entrada en vigor de este real decreto dando continuidad a las previsiones del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre.

De este modo, en el contexto español, se ha optado por una introducción escalonada en los mismos términos que la Directiva únicamente para los aspectos relacionados con la gestión de las quejas y reclamaciones y las aplicaciones móviles.

También, atendiendo a las solicitudes recibidas desde el sector de las personas con discapacidad se han adelantado algunos de los plazos previstos en la Directiva.

En cualquier caso, las previsiones de este real decreto se han adaptado temporalmente para hacer posible dar respuesta en tiempo y forma a la Comisión Europea con respecto al seguimiento y presentación de informes”.

Entrada en vigor el 20 de septiembre de 2018,
con algunas excepciones:

Sitios web nuevos: 23 de septiembre de 2019

Sitios web publicados previamente:
23 de septiembre de 2020

Aplicaciones para dispositivos móviles:
23 de junio de 2021



Otras normas que regulan la accesibilidad de los sitios web de las Administraciones Públicas

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE , de 26 de febrero de 2014.

Normativa afectada por el Real Decreto

Se modifica en los siguientes términos el Real Decreto núm. 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el “Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social”:

- Por la Disposición derogatoria única quedan derogados los artículos 5, 6 y 7.
- Por la Disposición final primera se modifica el artículo 9 quedando redactado en los siguientes términos.

«Artículo 9.- Condiciones básicas de accesibilidad en servicios y productos de confianza. Los servicios de confianza prestados y los productos para las personas usuarias finales utilizados en la prestación de estos servicios deberán ser accesibles para las personas mayores y personas con discapacidad. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando el producto o servicio de confianza no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.»



Desarrollo normativo del Real Decreto

“Se faculta a los titulares del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Ministerio de Economía y Empresa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente real decreto, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado” (Disposición final cuarta).

Programas de formación

Queremos destacar que conforme al artículo 8 se incide una vez más en la necesidad de adoptar medidas de divulgación y concienciación tanto a la sociedad en general, como dentro de las Administraciones Públicas “sobre los requisitos de accesibilidad y la universalidad de sus beneficios, así como sobre todas las medidas puestas en práctica con este real decreto, especialmente la posibilidad y medios para reclamar en caso de incumplimiento de las previsiones establecidas”.

Pero en concreto, establece que “las entidades obligadas fomentarán y facilitarán programas de formación internos que garanticen conocimientos actualizados sobre las condiciones de accesibilidad en la creación, gestión y actualización de los contenidos de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles.

Para ello:

- a) Los correspondientes institutos y organismos competentes en materia de formación en la Función Pública incluirán en sus planes de formación actividades en relación con la accesibilidad de los sitios web y sus contenidos y de las aplicaciones para dispositivos móviles.
- b) Las entidades obligadas establecerán, como complemento de los anteriores, programas de formación específicos en la materia para el personal a su servicio, especialmente, para quienes pertenezcan a órganos o unidades con competencias en el desarrollo de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, así como, para las personas encargadas de la edición y generación de contenidos”.

Cobran especial importancia los programas de formación por cuatro motivos:



1.- Las nuevas competencias y funciones las asumen el personal ya existente porque expresamente la Disposición adicional cuarta establece que “las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer en el ámbito de la Administración General del Estado incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”.

2.- Los organismos del sector público y otros obligados “promoverán medidas de sensibilización, divulgación, educación y formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otros sitios web o aplicaciones móviles distintas de aquéllas a las que se refiere este real decreto, incorporen progresivamente y en la medida de lo posible los criterios de accesibilidad, particularmente aquéllas cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público” (Artículo 8..4).

Esta formación no es solo a nivel interno y realizarse para el personal de los organismos públicos, sino que debe promoverse desde los poderes públicos el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por toda la sociedad.

3.- Los organismos del sector público y otros obligados “observarán los mandatos sobre promoción de la accesibilidad universal contenidos en las disposiciones normativas específicas en materia de contratación pública y harán uso de las facultades y posibilidades que esta legislación ofrece a

los órganos contratantes, para ampliar y elevar los niveles de accesibilidad digital en la adquisición de bienes, productos y servicios” (Artículo 8.5).

4.- Existe la obligación de elevar el nivel mínimo de accesibilidad exigido en cada momento: “Las entidades obligadas adoptarán, siempre que sea posible, medidas para aumentar la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles respecto del nivel mínimo de accesibilidad que deba cumplirse en cada momento” (Artículo 5.3).

Concienciación, promoción, divulgación, educación en accesibilidad universal que solo se puede realizar con conocimientos sobre la materia y sobre el contenido de las normas que la regulan.

La formación en los términos que establece el R.D. y demás normas sobre la materia será la clave para lograr la accesibilidad real y evitar llegar a los plazos de aplicación sin haber cumplido la norma.



El objetivo principal de esta Guía es estructurar el contenido del Real Decreto, destacando las novedades y sistematizando las indicaciones legales, tanto imperativas como dispositivas, que marca la forma de actuar de los organismos públicos en general.

Así el lector, con independencia del área de conocimiento o del ámbito profesional desde el que aborde su lectura, puede conocer los principales requisitos legales que se han de cumplir para garantizar la accesibilidad de páginas web y dispositivos móviles del sector público, y en general aquellas cuyo contenido se refiere a bienes y servicios a disposición del público.

No se hace un análisis crítico, ni se aportan respuestas ante dudas que suscita la lectura del R.D., sino que nuestra aportación se centra en facilitar la lectura de esta norma utilizando el modelo de preguntas y respuestas.

Completamos la Guía con dos tablas (Anexo II y III) de importante valor práctico para los técnicos en las que se marcan los requisitos del estándar europeo actualizados que han de tenerse en cuenta en la aplicación del R.D.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES [Arts. 1 a 9]

¿Cuál es el objeto del R.D.?

Garantizar los requisitos de accesibilidad de los sitios web, independientemente del dispositivo empleado para acceder a ellos y de las aplicaciones para dispositivos móviles de las entidades obligadas, de modo que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles y robustos.

(Artículos 1.1, 3.1 y 5.1)

¿Quién es el beneficiario de las medidas expuestas en el R.D.?

Todos los usuarios y, en particular, las personas con discapacidad y las personas mayores.

(Artículo 1.2)

¿A quién se aplica el R.D.?

Al sector público, que comprende:

1. Administración General del Estado.
2. Administraciones de las Comunidades Autónomas.
3. Entidades de la Administración Local.
4. El sector público institucional en los términos establecidos en el art. 2.2 de la Ley 39/2015, del 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):
 - a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - c) Las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.
5. Asociaciones constituidas por las Administraciones, entes, organismos y entidades que integran el sector público.



6. Administración de Justicia.

(Artículo 2)

¿A quién más se podrá exigir la aplicación de los criterios de accesibilidad?

Los criterios de accesibilidad recogidos en el presente real decreto, serán de aplicación a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los órganos competentes del:

Congreso de los Diputados,
Senado,
Consejo de Estado,
Consejo Económico y Social,
Consejo General del Poder Judicial,
Tribunal Constitucional,
Tribunal de Cuentas,
Defensor del Pueblo,
Banco de España,
Asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

Así como a las instituciones autonómicas que realicen funciones análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo y con sujeción a su normativa específica.

(Disposición adicional segunda)

¿Tienen obligación las Administraciones Públicas de exigir, a su vez, la aplicación de los criterios de accesibilidad?

Sí, deben exigir la aplicación de los criterios de accesibilidad a:

- a) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento.
- b) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, vinculados a la prestación de servicios públicos, de entidades y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios públicos, en especial, los que tengan carácter educativo, sanitario, cultural, deportivo y de servicios sociales.
- c) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los centros privados educativos, de formación y universitarios sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

(Disposición adicional primera)



¿Qué se entiende por accesibilidad?

El conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.

(Artículo 1.2)

“Respecto de las lenguas de signos españolas y los medios de apoyo a la comunicación oral, los sitios web y las aplicaciones móviles tendrán en cuenta lo que disponga específicamente la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y sus normas de desarrollo”

(Disposición adicional tercera)

¿Qué contenido ha de ser accesible?

- Información textual.
- Información no textual
- Documentos descargables
- Formularios descargables y digitales
- Contenidos multimedia pregrabados de base temporal.
- Formas de interacción bidireccional
- Cumplimentación de los procesos de identificación, autenticación, firma y pago con independencia de la plataforma tecnológica que se use para su puesta a disposición del público.

(Artículo 3.2)

Quedan excluidos y se regularán por su normativa específica, los contenidos enumerados en el Anexo IV.

¿En qué momento ha de tenerse en cuenta la accesibilidad?

Se tendrá presente de forma integral en todo el proceso, es decir, en el diseño, gestión, mantenimiento y actualización de contenidos de los sitios web y aplicaciones.

(Artículo 5.2)



¿Qué criterios de accesibilidad se han de aplicar?

Se aplicarán directamente las actualizaciones de referencias a la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04), a una versión más reciente de dicha norma o a una norma europea que la sustituya. En concreto, ya existe una actualización de la norma que es EN 301 549 V2.1.2.

(Artículo 16.4)

Para facilitar la aplicación de estas normas hemos incorporado dos tablas traducidas al castellano con los criterios actualizados en los Anexos I y II.

¿Cuáles son los requisitos obligatorios y opcionales según el nuevo estándar europeo EN 301 549 V.2.1.2. y la Directiva de la Unión Europea 2016/2012?

El nuevo estándar EN 301 549 V.2.1.2. de agosto de 2018, amplía los requisitos de accesibilidad para adecuarlos a la nueva versión del WCAG 2.1., en el que se introducen nuevos los criterios para facilitar la accesibilidad a usuarios con baja visión, discapacidad intelectual y dificultades de aprendizaje (dislexia, discalculia, dislalia...). De esta manera se añaden criterios como:

- La posibilidad de visualizar el contenido rotando la pantalla, ya que algunas personas con movilidad reducida que utilizan una Tablet la tienen fijada a un soporte y no pueden girarla con facilidad.
- La mejora en la identificación de contenidos a través de iconos para las personas con discapacidad intelectual o dificultades de aprendizaje.
- El establecimiento de un criterio mínimo de contraste en los elementos no textuales para las personas con baja visión.

Los criterios nuevos aportan una mejora considerable a la calidad de la experiencia de usuario y facilita el acceso a un mayor número de personas.

En los Anexos II y III de la Guía se recogen los requisitos del estándar europeo EN 301 549 V2.1.2 que se aplican incondicionalmente o según condiciones concretas y se especifica bajo qué condiciones son requeridos según la directiva europea 2016/2012 vigente en la actualidad y referente para el R.D. 1112/2018. De esta manera, se aclaran los requisitos de accesibilidad que se deben acatar según los capítulos del estándar europeo 5, 6, 7, 9 y 12, que hacen referencia a los requisitos generales, los requisitos cuando hay comunicación direccional de voz, los requisitos cuando hay capacidad de vídeo, los requisitos de accesibilidad y la documentación



y servicios de atención al cliente. La segunda tabla sobre aplicaciones incluye, además, los requisitos referentes al capítulo 11 sobre el software.

En cuanto a la conformidad con los requisitos de accesibilidad se establece un elenco de presunciones en el Artículo 6 que transcribimos en el Anexo V.

¿Se puede exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad?

Sí, con carácter excepcional, en caso de suponer el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad una carga desproporcionada para la entidad obligada.

(Artículo 7.1)

La excepción al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad deberá ser motivada y se limitará al contenido concreto y a lo estrictamente necesario para reducir la carga. No obstante, la entidad deberá hacer estos contenidos lo más accesibles posible y cumplir todos los requisitos de accesibilidad en el resto de contenidos.

(Artículo 7.1)

¿Qué se entiende por carga desproporcionada?

Aquella que impone a la entidad obligada una carga financiera y organizativa excesiva, o que compromete su capacidad para cumplir su cometido o para publicar la información necesaria y pertinente para sus tareas y servicios, teniendo en cuenta al mismo tiempo el posible beneficio o perjuicio para los ciudadanos, en particular para las personas con discapacidad y personas mayores.

(Artículo 7.2)

No se considera carga desproporcionada la falta de tiempo, prioridad o de conocimientos. Ni la necesidad de adquirir o desarrollar sistemas informáticos para la gestión de contenidos de sitios web y aplicaciones que no sean accesibles.

(Artículo 7.3)

¿Cómo puede evaluar la entidad obligada si es una carga desproporcionada?

Teniendo en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

- a) El tamaño, los recursos y la naturaleza del sujeto obligado.



- b) Los costes y beneficios estimados para el mismo, en relación con los beneficios estimados para las personas con discapacidad y las personas mayores, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración del uso del sitio web o aplicación para dispositivos móviles en especial.

(Artículo 7.4)

¿Qué debe hacer la entidad obligada si considera que le supone una carga desproporcionada?

Realizar una evaluación inicial según los requisitos de accesibilidad previstos por la normativa del R.D. y emitir un informe que deberá revisarse como mínimo una vez al año para contemplar los posibles cambios organizacionales o técnicos.

(Artículo 7.5)

¿Es obligatorio hacer pública la información sobre accesibilidad si se ha considerado una carga desproporcionada?

Sí, se han de publicar los requisitos que no se han podido cumplir tanto en el sitio web como en la aplicación.

(Artículos 7 y 15)

¿Qué más acciones implica el cumplimiento del R.D.?

La divulgación y formación en accesibilidad para que todos los miembros entidad y la sociedad conozca sus beneficios.

Se realizará una formación específica para aquellos órganos con competencias en el desarrollo de los sitios web y aplicaciones, así como para los encargados de la edición y generación de contenidos con el objeto de actualizar los conocimientos.

La información sobre las medidas puestas en práctica tras la aplicación del R.D. y, especialmente, al menos dos medios de comunicación:

- Un correo electrónico o un formulario telemático.
- Un teléfono o una oficina física.

(Artículo 8)

¿Pueden participar las personas interesadas en el seguimiento de las políticas de accesibilidad?

Sí, ya que las Administraciones Públicas determinarán los mecanismos de participación de las personas interesadas y de las personas usuarias en el seguimiento de las políticas de accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para



dispositivos móviles, teniendo en cuenta especialmente a las organizaciones representativas de personas con discapacidad y personas mayores, y sus familias.

(Artículo 9)

CAPÍTULO II COMUNICACIONES, QUEJAS Y RECLAMACIONES [Arts.10 a 14]

¿Existe obligación de comunicar las políticas de accesibilidad realizadas por la entidad obligada?

Sí, para garantizar el cumplimiento, las entidades obligadas deberán ofrecer un mecanismo de comunicación que permita a cualquier persona:

- a) Presentar sugerencias y quejas.
- b) Informar sobre cualquier posible incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad.
- c) Solicitar la información excluida de los requisitos de accesibilidad.

(Artículo 10.1)

¿Qué mecanismos de comunicación tienen las personas interesadas?

Se distinguen dos modalidades de comunicación en función de la naturaleza de la comunicación y de los efectos y tratamiento que esta vaya a tener:

- a) Comunicaciones sobre los requisitos de accesibilidad.
- b) Solicitudes de información accesible y quejas.

Comunicaciones sobre requisitos de accesibilidad. Permite a cualquier persona física y jurídica:

- a) Informar sobre cualquier posible incumplimiento por parte del sitio web o de la aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad establecidos.
- b) Transmitir otras dificultades de acceso al contenido.
- c) Formular cualquier otra consulta o sugerencia de mejora relativa a la accesibilidad del sitio web o aplicación para dispositivos móviles.

Solicitudes de información accesible y quejas. Permite a cualquier persona física o jurídica:



a) Formular quejas relativas al cumplimiento de los requisitos de este real decreto.

b) Solicitar la información relativa a contenidos que están excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto según lo establecido por el artículo 3.4.

c) Solicitar la información relativa a contenidos que están exentos del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por imponer una carga desproporcionada.

(Artículo 10.2)

¿Cómo se pueden presentar las comunicaciones sobre los requisitos de accesibilidad?

Podrán presentarse mediante medios electrónicos habilitando una dirección de correo electrónico específica o un formulario que permita la presentación telemática.

Adicionalmente, se habilitará al menos uno de los siguientes canales complementarios: un teléfono o una oficina física de atención.

(Artículo 11)

¿Qué procedimiento siguen las solicitudes de información accesible y quejas?

Serán presentadas y registradas conforme a la LPAC.

En el caso de las solicitudes de información accesible, la persona interesada deberá concretar, con toda claridad, los hechos, razones y petición que permitan constatar que se trata de una solicitud razonable y legítima.

(Artículo 12.2)

Recibidas las solicitudes de información accesible y quejas, la entidad obligada deberá responder a la persona interesada en el plazo de veinte días hábiles.

El transcurso de dicho plazo se podrá suspender en el caso de que deba requerirse a la persona interesada para que, en un plazo de diez días hábiles, formule las aclaraciones necesarias para la correcta tramitación de la solicitud de información accesible o queja. Transcurrido dicho plazo sin que la persona interesada haya realizado las aclaraciones oportunas, se continuará con su tramitación.

(Artículo 12)



Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la respuesta se entenderá que la solicitud de información accesible no ha sido aceptada o que la queja no ha sido considerada.

(Artículo 12.6)

¿Qué requisitos debe incluir la respuesta de la entidad obligada a la solicitud de información accesible o queja?

La respuesta debe incluir:

- a) La Unidad que emite la respuesta.
 - b) La decisión que se ha adoptado.
 - c) En su caso, la información accesible solicitada.
 - d) En su caso, el plazo estimativo y la Unidad responsable de llevar a cabo las medidas para corregir un posible incumplimiento, si las mismas no se pueden adoptar de inmediato.
 - e) La Unidad ante la cual se puede reclamar y el procedimiento por el cual se puede hacer la reclamación.
- (Artículo 12.5)

¿En qué casos se puede iniciar una reclamación?

Si una vez realizada una solicitud de información accesible o queja, esta:

- a) Ha sido desestimada
- b) No se está de acuerdo con la decisión adoptada
- c) La respuesta no cumple con los requisitos contemplados en el art.12.5.
- d) No se ha obtenido una respuesta trascurrido el plazo de 20 días hábiles.

(Artículo 13.1)

¿Qué procedimiento se ha de seguir para la reclamación?

La reclamación deberá ser presentada y registrada conforme a los requisitos establecidos en la LPAC.

Debe dirigirse a la Unidad responsable de ese ámbito competencial (fijadas en el art.16), o si la respuesta se hubiera realizado desde la propia Unidad responsable de accesibilidad, al superior jerárquico de ésta.

Recibida la reclamación, la Unidad responsable ha de responder en el plazo máximo de dos meses.

El transcurso de dicho plazo se podrá suspender en el caso de que deba requerirse a la persona interesada para que, en un plazo de diez días hábiles, formule las aclaraciones necesarias para la correcta tramitación de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que la persona interesada haya realizado las aclaraciones oportunas se continuará con la tramitación de la reclamación.



Transcurrido el plazo se entenderá que la reclamación ha sido desestimada.

(Artículo 13)

Contra la resolución de la reclamación se pueden interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 112 LPAC.

(Artículo 14)

CAPÍTULO III
CONTROL, REVISIÓN, SEGUIMIENTO
Y PRESENTACIÓN DE INFORMES [Arts. 15 a 20]

¿Qué es la declaración de accesibilidad que han de realizar las entidades obligadas?

Es la vía para proporcionar la conformidad de sus respectivos sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con lo dispuesto en este real decreto.

La declaración de accesibilidad ha de ser detallada, exhaustiva y clara.

Se actualizará periódicamente, como mínimo una vez al año, o cada vez que se realice una revisión de accesibilidad conforme a lo establecido en el artículo 17.

(Artículo 15.1)

¿Cómo se informará sobre la declaración de accesibilidad?

La declaración de accesibilidad de los sitios web, se publicará en el sitio web correspondiente estando disponible su acceso desde todas las páginas del sitio web con un enlace denominado «Accesibilidad» o su equivalente en el idioma en el que se encuentre disponible la página.

La declaración de accesibilidad de las aplicaciones para dispositivos móviles, estará disponible en el sitio web de la entidad obligada que haya desarrollado la aplicación concreta para dispositivos móviles junto con el enlace para su descarga o bien se facilitará junto con otra información disponible al descargar la aplicación de las plataformas de distribución de aplicaciones.

(Artículo 15.1)

¿Qué modelo ha de seguir la declaración de accesibilidad?

Se ha de proporcionar en un formato accesible haciendo uso de las instrucciones y del modelo de declaración de accesibilidad que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3: “Mediante Orden de la Ministra de Política Territorial y Función Pública se aprobarán instrucciones específicas para la generación y puesta a disposición de las



declaraciones de accesibilidad de aplicación en todo el territorio nacional de acuerdo con los requisitos especificados en el modelo europeo”.

(Artículo 15.1)

En tanto no se publique el modelo de declaración al que se refiere el artículo 15, se aplicará por defecto el modelo de declaración de accesibilidad que la Comisión Europea establezca mediante los correspondientes actos de ejecución previstos en la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016.

Disposición transitoria única

El modelo publicado en la Decisión de ejecución (UE) 2018/1523 de la comisión de 11 de octubre de 2018 por la que se establece un modelo de declaración de accesibilidad de conformidad con la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público se expone en el Anexo VI.

¿Cuál es el contenido mínimo de la declaración de accesibilidad?

La declaración de accesibilidad comprenderá, como mínimo, la siguiente información:

a) Una explicación sobre aquellas partes del contenido que no sean accesibles y las razones de dicha inaccesibilidad, así como, en su caso, las alternativas accesibles que se ofrezcan.

b) Un enlace y descripción del mecanismo de comunicación en los términos que se establecen en los artículos 10, 11 y 12 del real decreto.

c) Un enlace al procedimiento de reclamación regulado en el artículo 13 al que cualquier persona interesada pueda recurrir en caso de que la respuesta a la comunicación o a la solicitud sea insatisfactoria.

Hay que recordar que “las entidades obligadas deberán incluir en la declaración de accesibilidad la Unidad a la cual elevar las reclamaciones junto con el enlace al sistema de registro en el que se deberá realizar dicha reclamación”.

(Artículo 15.2)

¿Quién es responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad?

Cada entidad obligada determinará la Unidad responsable de accesibilidad que además garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, “definirá el modelo de funcionamiento dentro de su ámbito competencial actuando



directamente sobre todo el ámbito o con un posible esquema de responsables de accesibilidad delegados en los diferentes organismos o entidades dependientes”.

(Artículo 16.1 y 2)

¿Cuáles son las Unidades responsables de accesibilidad según el ámbito competencial?

En la Administración General del Estado se designarán las Unidades responsables de accesibilidad en el ámbito de las Subsecretarías de cada Departamento considerando todos los posibles organismos públicos y entidades de derecho público dependientes de ese Departamento.

En las comunidades autónomas se designará la Unidad responsable de accesibilidad para todo el ámbito autonómico.

En las entidades locales y demás organismos obligados se designará, conforme a sus características organizativas propias, la Unidad responsable de accesibilidad de su ámbito.

(Artículo 16.1)

Se deberá notificar al Ministerio de Política Territorial y Función Pública las designaciones, modificaciones o bajas de las correspondientes Unidades responsables de accesibilidad.

(Artículo 16.4)

¿Cuáles son las funciones de la Unidad responsable de accesibilidad?

1) Coordinar y velar por el funcionamiento efectivo de los mecanismos de comunicación establecidos en el capítulo II:

- a) ayudando a la definición,
- b) emitiendo directrices,
- c) promoviendo la existencia de los medios y procedimientos para garantizar una adecuada gestión y atención de cuantas consultas, sugerencias, comunicaciones, quejas y solicitudes de información accesible se reciban en cada uno de los órganos, organismos o entidades bajo su competencia.

2) Atender y dar respuesta a las reclamaciones que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 le sean dirigidas.

3) Revisar las evaluaciones realizadas para acogerse a la excepción del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por imponer éstos una carga desproporcionada regulada en el artículo 7.

4) Coordinar las revisiones periódicas de accesibilidad establecidas en el artículo 17, con la colaboración, en su caso, de las Unidades de tecnologías de la información y comunicaciones.



5) Coordinar y fomentar las actividades de promoción, concienciación y formación establecidas en el artículo 8.

6) Realizar los informes que se determinen para garantizar el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 19.

7) Actuar como punto de contacto con el organismo encargado de realizar el seguimiento y presentación de informes y colaborar con las tareas que tiene asignadas.

8) Cualesquiera otras, que en garantía de la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles le puedan ser atribuidas.

(Artículo 16.3)

¿Cuándo se desarrollarán las revisiones del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad?

Las entidades obligadas realizarán revisiones tanto en la fase de diseño como antes de su puesta en funcionamiento.

Una vez puesto en funcionamiento un sitio web o aplicación para dispositivos móviles, se realizarán revisiones periódicas del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad con el fin de garantizar el mantenimiento de su cumplimiento a lo largo del tiempo.

Especialmente, se deberá tener en cuenta el caso de los contenidos añadidos o modificados durante el ciclo de vida de los sitios web así como las actualizaciones tecnológicas de estos últimos y de las aplicaciones para dispositivos.

(Artículo 17.2)

¿Cuándo se ha de hacer la primera revisión de accesibilidad?

La primera revisión de accesibilidad de los sitios web deberá haberse realizado a los dos años de la entrada en vigor del R.D.

La primera revisión de las aplicaciones móviles debe realizarse antes de tres años de la entrada en vigor del R.D.

(Artículo 17.6)

¿Cómo se desarrollarán las revisiones de accesibilidad?

Mediante Orden de la Ministra de Política Territorial y Función Pública se podrá aprobar un modelo y condiciones específicas para realizar estas revisiones de accesibilidad que podrán ampliar lo establecido en la metodología europea para el seguimiento de la conformidad.



En cualquier caso, estas revisiones deberán respetar las condiciones mínimas exigidas para las revisiones en profundidad de un sitio web o aplicación móvil que establezca la metodología europea.

(Artículo 17.4)

¿Qué es el informe de revisión de la accesibilidad?

Es el documento en el que quedará recogido el resultado de las revisiones de accesibilidad.

Las revisiones de accesibilidad deberán abarcar todos los requisitos exigidos y tendrán en consideración tanto aspectos de revisión automática como aspectos de revisión manual experta.

(Artículo 17.3)

Las entidades obligadas podrán certificar el cumplimiento de los requisitos de este real decreto en sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles por una entidad de certificación cuya competencia técnica haya sido reconocida formalmente por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo nacional de acuerdo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de

acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

(Artículo 17.5)

¿Qué informes debe realizar la Unidad responsable?

Tiene la obligación de preparar tres informes anuales sobre su ámbito de actuación concreto:

1) Informe de quejas y reclamaciones. Dicho informe incluirá las medidas puestas en práctica para atender las cuestiones planteadas.

Incluirá dos estudios:

- a) un estudio de las comunicaciones, consultas, sugerencias, solicitudes de información accesible y quejas formuladas a través del mismo;
- b) un estudio de las reclamaciones atendidas y revisiones realizadas.

2) Informe de seguimiento sobre el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad dentro de su ámbito competencial incluyendo las medidas puestas en marcha para atender las acciones contempladas entre sus funciones y los resultados derivados de ellas.



Se incluirán todos los informes de revisión de la accesibilidad realizados según lo previsto en el artículo 17.

3) Informe de seguimiento sobre la promoción, concienciación y formación dentro de su ámbito competencial incluyendo las medidas puestas en marcha conforme a sus funciones y los resultados derivados de ellas.

(Artículo 19.1)

Los tres informes anuales sobre la actuación de cada Unidad responsable de accesibilidad deberán estar disponibles antes del 1 de octubre de cada año a partir del año 2020.

¿Quién es el órgano encargado de realizar el seguimiento y presentación de informes ante la Comisión Europea?

El Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Podrá comprobar periódicamente el estado de situación con respecto a la conformidad con los requisitos de accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

También podrá realizar verificaciones sobre muestras aleatorias con respecto a la exactitud de los informes de revisión de la accesibilidad.

(Artículo 18.1)

Además mantendrá disponible en su sitio web la referencia concreta a las normas armonizadas, normas y especificaciones técnicas que sean de aplicación en cada momento.

(Artículo 6.5)

¿Cuándo hay que presentar informe del seguimiento a la Comisión Europea?

El Ministerio de Política Territorial y Función Pública presentará un informe sobre el resultado del seguimiento a la Comisión Europea, a más tardar el 23 de diciembre de 2021 y posteriormente cada tres años.

El informe se hará público en formato accesible.

(Artículo 18.3)

¿Cuál es el contenido del informe que se presente a la Comisión Europea?

Deberá ajustarse a lo que se determine en los actos de ejecución que adoptará la Comisión Europea para la presentación de informes de Directiva (UE) 2016/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.

En cualquier caso deberá incluir:



- a) Los datos de las mediciones.
- b) Información sobre el uso del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 13.
- c) Información sobre los elementos enumerados en el art.18.5 cuando hayan sido objeto de cambios significativos respecto del informe anterior.

Además, el primer informe ante la Comisión Europea comprenderá también:

- a) Una descripción de los mecanismos creados en España para consultar a las personas interesadas sobre la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles;
- b) Los procedimientos para hacer pública cualquier evolución de las políticas de accesibilidad relacionada con los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles;
- c) Las experiencias y conclusiones extraídas de la aplicación de las normas sobre conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos;
- d) La información sobre actividades de formación y concienciación.

(Artículo 19.5)

¿Cuáles son los primeros periodos de seguimiento aplicables para las páginas web y aplicaciones?

El primer período de seguimiento para los sitios web se extenderá desde el 1 de enero de 2020 hasta el 22 de diciembre de 2021. Tras el primer período, el seguimiento tendrá lugar una vez al año.

El primer período de seguimiento para las aplicaciones para dispositivos móviles se extenderá desde el 23 de junio de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021. Durante el primer período, el seguimiento de las aplicaciones para dispositivos móviles comprenderá los resultados a partir de una muestra reducida de dichas aplicaciones.

Tras el primer período de seguimiento, el seguimiento de las aplicaciones para dispositivos móviles se llevará a cabo una vez al año a partir de una muestra establecida.

Tras el primer período de seguimiento, el período anual de seguimiento tanto para los sitios web como para las aplicaciones para dispositivos móviles se extenderá desde el 1 de enero hasta el 22 de diciembre.

Decisión de Ejecución (UE) 2018/1524 de la Comisión de 11 de octubre de 2018 por la que se establecen una metodología de seguimiento y las disposiciones para la presentación de informes por parte de los Estados miembros de



conformidad con la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

¿Cuándo comienza y termina el plazo de un periodo anual que ha de reflejarse en el informe de seguimiento?

El período anual de seguimiento tanto para los sitios web como para las aplicaciones para dispositivos móviles se extenderá desde el 1 de enero hasta el 22 de diciembre.

(Artículo 15)

¿Quién colaborará en la realización del informe de seguimiento a presentar a la Comisión Europea?

Deberán suministrar la información específica en las distintas áreas con los modelos, condicionantes y procedimientos que establezca el Ministerio de Política Territorial y Función Pública:

- a) La Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas del artículo 20.
- b) Todas las Unidades responsables de accesibilidad.
- c) Todos los actores implicados en las diferentes actividades de revisión de la accesibilidad, procedimiento de reclamación, promoción y concienciación, forma-

ción, y coordinación previstas en el presente real decreto.

¿Quién puede además colaborar con el Ministerio de Política Territorial y Función Pública para la definición de los modelos, condicionantes y procedimientos que permitan conocer regularmente e informar?

Podrá contar con la participación de:

a) La Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas.

b) Los órganos de coordinación en materia de tecnologías de la información de la Administración General del Estado previstos en el Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre.

c) La Comisión Sectorial de Administración Electrónica establecida en la disposición adicional novena de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

d) El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica establecido en el artículo 44 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.



¿En qué consiste la Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas?

Esta red se crea por el R.D. con funciones de asistencia al Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Tendrá la consideración de grupo de trabajo de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

(Artículo 20.1)

¿Qué composición tiene la Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas?

La Red estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Las personas titulares de las Unidades responsables de accesibilidad de la Administración General del Estado.

b) Las personas titulares de las Unidades responsables de accesibilidad de las comunidades autónomas.

c) Al menos un punto de contacto provincial que agrupará a las entidades locales de esa provincia y que podrá estar provisto por la correspondiente Diputación Provincial, Comunidad Autónoma, Consorcio o Federación de municipios considerando sus características territoriales concretas y de acuerdo con la normativa específica de régimen local.

d) Una persona designada al respecto por parte de la Conferencia de Rectores para las Universidades españolas que agrupará a las Universidades.

e) Una persona designada al respecto por parte del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica que agrupará a las entidades del ámbito judicial.

f) Las personas titulares de las Unidades responsables de accesibilidad de los demás entes obligados que no estén cubiertos por los anteriormente indicados.

g) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, entes, organismos y entidades que integran el sector público participarán a través de uno de los miembros anteriormente indicados considerando el tipo de la entidad con participación mayoritaria en la asociación.

(Artículo 20.2)

¿Cómo actuarán las personas integrantes de la Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas?

“Las personas integrantes de esta red de contactos actuarán como difusoras y agregadoras de la información disponible de todas las entidades a las que representen o agrupen.



Las designaciones, modificaciones o bajas de las personas integrantes de esta red deberán ser notificadas al Ministerio de Política Territorial y Función Pública”.

(Artículo 20. 3 y 4)

ANEXO I

Terminología a efectos del Real Decreto

A efectos del presente real decreto se entiende por:

- a) *Sitio web*: Es un conjunto de archivos electrónicos y páginas web referentes a un tema en particular bajo un nombre de dominio específico a los que se accede utilizando un navegador web.
- b) *Aplicaciones para dispositivos móviles*: Son las aplicaciones informáticas diseñadas y desarrolladas para ser usadas por el público en general en dispositivos móviles, entre los que se incluyen los teléfonos inteligentes y las tabletas. No incluyen el programa «software» que controla dichos dispositivos (sistemas operativos para dispositivos móviles) ni el equipo informático.
- c) *Archivo ofimático*: Son los documentos que no están destinados, en principio, a ser utilizados en la web, pero están incluidos en sitios web, pudiendo estar realizados, entre otros, en formato estándar Portable Do-

- cument Format (PDF), o habiendo sido confeccionados mediante procesadores de texto, hojas de cálculo o aplicaciones para la realización de presentaciones.
- d) *Bienes de colecciones de patrimonio*: Son los bienes de propiedad pública o privada que presentan un interés histórico, arqueológico, estético, científico o técnico y que forman parte de colecciones conservadas por instituciones culturales como bibliotecas, archivos y museos.
 - e) *Contenido de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles*: Es la información tanto textual como no textual, los documentos y formularios que se pueden descargar, así como las formas de interacción bidireccional, como el tratamiento de formularios digitales y la cumplimentación de los procesos de identificación, autenticación, firma y pago.
 - f) *Contenido multimedia de base temporal*: Son los ficheros multimedia que pueden ser de los siguientes tipos: Solo audio, solo vídeo, audio y vídeo, o cualquiera de los anteriores combinado con interacción.
 - g) *Contenidos multimedia pregrabados*: Son los contenidos multimedia de base temporal emitidos en directo que se mantienen en línea o se vuelven a emitir tras su transmisión en directo, inmediatamente después de la fecha de la emisión inicial o la nueva emisión.
 - h) *Datos de las mediciones*: Son los resultados cuantificados de la actividad de seguimiento llevada a cabo a fin de comprobar la conformidad de los sitios web y



las aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos de accesibilidad exigidos. Incluyen tanto la información cuantitativa sobre las muestras de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles comprobadas como la información cuantitativa sobre el nivel de accesibilidad.

- i) *Norma*: Son las especificaciones técnicas adoptadas por un organismo de normalización reconocido, de aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria.
- j) *Norma europea*: Es una norma adoptada por una organización europea de normalización.
- k) *Norma armonizada*: Es una norma europea adoptada a raíz de una petición de la Comisión Europea para la aplicación de la legislación de armonización de la Unión Europea.
- l) *Perceptibilidad*: Es el principio de la accesibilidad que exige que la información y los componentes de la interfaz de usuario se presenten a las personas usuarias de manera que pueda percibirlos.
- m) *Operabilidad*: Es el principio de la accesibilidad que exige que los componentes y la navegación de la interfaz de usuario se puedan utilizar por cualquier persona usuaria.
- n) *Comprensibilidad*: Es el principio de la accesibilidad que exige que la información y el funcionamiento de la interfaz de usuario sean comprensibles por cualquier persona usuaria.



- ñ) *Robustez*: Es el principio de la accesibilidad que exige que los contenidos sean suficientemente sólidos para poder ser interpretados de forma fiable por una gran variedad de agentes de usuario, incluidas las tecnologías de asistencia.

(Artículo 4)

ANEXO II

Páginas web. Relación entre la norma

EN 301 549 V2.1.2 y los requisitos esenciales de la Directiva 2016/2102/UE

Requisito					Condicionabilidad de los requisitos		
No.	Cláusula	Requisitos esenciales de la Directiva				Condicionales o incondicionales	Condición
		Perceptible	Operable	Comprensible	Robusto		
1	5.2 Activación de las funciones de accesibilidad	√	√	√	√	C	Cuando las TIC tienen características de accesibilidad documentadas
2	5.3 Biometría		√			C	Cuando las TIC utilizan características biológicas
3	5.4 Conservación de la información de accesibilidad durante la conversión	√		√	√	C	Cuando las TIC convierten la información o la comunicación
4	5.5.1. Medios de funcionamiento		√			C	Cuando las TIC tienen partes operables
5	5.5.2 Detección de partes operables	√	√			C	Cuando las TIC tienen partes operables
6	5.6.1 Estado táctil o sonoro	√	√			C	Cuando el ICT tiene un control de bloqueo o de palanca

7	5.6.2 Estado visual	√	√			C	Cuando la TIC tenga un control de bloqueo o conmutación que se presente de forma no visual al usuario
8	5.7 Repetición de caracteres de teclado		√			C	Cuando las TIC tienen una función clave de repetición de caracteres que no puede ser desactivada
9	5.8 Aceptación de pulsación doble de tecla		√			C	Cuando el ICT tiene un teclado o teclado numérico
10	5.9 Acciones simultáneas del usuario		√			C	Cuando las TIC utilizan acciones de usuario simultáneas para su funcionamiento
11	6.1 Ancho de banda para voz	√				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
12	6.2.1 Prestación de RTT	√				C	Cuando las TIC se apoyan la comunicación de voz bidireccional
13	6.2.2 Visualización de texto en tiempo real	√				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
14	6.2.3 Interoperabilidad	√				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
15	6.2.4 Capacidad de respuesta del texto en tiempo real	√				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional



16	6.3 Identificación de llamadas	√	√	√	√	C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
17	6.5.2 Resolución del punto a)	√		√		C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
18	6.5.3 Velocidad del cuadro a)	√		√		C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
19	7.1.1 Reproduc- ción de subtítulos	√				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
20	7.1.2 Sincroniza- ción de subtítulos	√				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
21	7.1.3 Preservación del subtitulado	√				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
22	7.2.1 Reproduc- ción de la audiodescripción	√				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
23	7.2.2 Sincroniza- ción de la audiodescripción	√				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
24	7.2.3 Conserva- ción de la audiodescripción	√				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
25	7.3 Controles de usuario para subtítulos y audiodescripción	√	√			C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
26	9.1.1.1.1 Contenido no textual	√				I	



27	9.1.2.1. Sólo audio y sólo vídeo (pregrabado)	√				I	
28	9.1.2.2. Subtítulos (pregrabados)	√				I	
29	9.1.2.3 Audiodescripción o medios alternativos (pregrabados)	√				I	
30	9.1.2.4 Subtítulos (en directo)	√				I	
31	9.1.2.5 Audiodescripción (pregrabada)	√				I	
32	9.1.3.1 Información y relaciones	√				I	
33	9.1.3.2 Secuencia significativa	√				I	
34	9.1.3.3 Características sensoriales	√				I	
35	9.1.3.4 Orientación	√	√			I	
36	9.1.3.5 Identificar el propósito del campo	√	√			I	
37	9.1.4.1 Uso del color	√				I	
38	9.1.4.2 Control de audio	√				I	
39	9.1.4.3 Contraste (mínimo)	√				I	



40	9.1.4.4 Redimensionar el texto	√				I	
41	9.1.4.5 Imágenes del texto	√				I	
42	9.1.4.10 Reflujo	√				I	
43	9.1.4.11 Contraste sin texto	√				I	
44	9.1.4.12 Espaciado de texto	√	√			I	
45	9.1.4.13 Contenido flotante o en el foco	√	√			I	
46	9.2.1.1 Teclado		√			I	
47	9.2.1.2 Sin trampa de teclado		√			I	
48	9.2.1.4 Atajos de teclado de caracteres		√			I	
49	9.2.2.1 Temporización ajustable		√			I	
50	9.2.2.2.2 Poner en pausa, detener, ocultar		√			I	
51	9.2.3.1 Umbral de tres destellos o menos		√			I	
52	9.2.4.1 Evitar bloques		√			I	
53	9.2.4.2 Titulado de páginas		√			I	
54	9.2.4.3 Orden del foco		√			I	



55	9.2.4.4 Finalidad del enlace (en contexto)		√			I	
56	9.2.4.5 Múltiples vías		√			I	
57	9.2.4.6 Encabezados y etiquetas		√			I	
58	9.2.4.7 Foco visible		√			I	
59	9.2.5.1 Gestos de punteros		√			I	
60	9.2.5.2 Cancelación de punteros		√			I	
61	9.2.5.3 Etiqueta en el nombre		√			I	
62	9.2.5.4 Activación por movimiento		√			I	
63	9.3.1.1. Idioma de la página			√		I	
64	9.3.1.2. Idioma de las partes			√		I	
65	9.3.2.1. Al recibir el foco			√		I	
66	9.3.2.2.2. Al recibir entradas			√		I	
67	9.3.2.3 Navegación coherente			√		I	
68	9.3.2.4 Identificación coherente			√		I	
69	9.3.3.1 Identificación de errores			√		I	
70	9.3.3.2 Etiquetas o instrucciones			√		I	



71	9.3.3.3 Sugerencia de error			√		I	
72	9.3.3.4 Prevención de errores (legales, financieros, datos)			√		I	
73	9.4.1.1 Procesamiento				√	I	
74	9.4.1.2 Nombre, función, valor				√	I	
75	9.4.1.3 Mensajes de estado	√	√	√	√	I	
76	11.6.2 Ninguna interrupción de las características de accesibilidad	√	√	√	√	I	
77	11.7 Preferencias del usuario	√	√	√	√	I	
78	11.8.1 Tecnología de contenidos	√	√	√	√	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
79	11.8.2 Creación de contenido accesible	√	√	√	√	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
80	11.8.3 Preservación de la información sobre accesibilidad en las transformaciones	√	√	√	√	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
81	11.8.4 Asistencia para la reparación	√	√	√	√	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
82	11.8.5 Plantillas	√	√	√	√	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría



83	12.1.1 Características de accesibilidad y compatibilidad	√	√	√	√	I	
84	12.1.2 Documentación accesible	√	√	√	√	I	
85	12.2.2 Información sobre las características de accesibilidad y compatibilidad	√	√	√	√	I	
86	12.2.3 Comunicación eficaz	√		√		I	
87	12.2.4 Documentación accesible	√	√	√	√	I	

Traducido por: María Asunción Arrufat Pérez de Zafra

ANEXO III

Aplicaciones móviles. Relación entre la norma EN 301 549 V2.1.2 y los requisitos esenciales de la Directiva 2016/2102/UE

Requisito					Condicionalidad de los requisitos		
No.	Cláusula	Requisitos esenciales de la Directiva				Condicional o incondicional	Condición
		Perceptible	Operable	Comprensible	Robusto		
1	5.2 Activación de las funciones de accesibilidad	✓	✓	✓	✓	C	Cuando las TIC tienen características de accesibilidad documentadas
2	5.3 Biometría		✓			C	Cuando las TIC utilizan características biológicas
3	5.4 Conservación de la información de accesibilidad durante la conversión	✓		✓	✓	C	Cuando las TIC convierten la información o la comunicación
4	5.5.2 Detección de partes operables	✓	✓			C	Cuando las TIC tienen partes operables
5	5.6.1 Estado táctil o sonoro	✓	✓			C	Cuando el ICT tiene un control de bloqueo o de palanca

6	5.6.2 Estado visual	✓	✓			C	Cuando la TIC tenga un control de bloqueo o conmutación que se presente de forma no visual al usuario
7	5.7 Repetición de caracteres de teclado		✓			C	Cuando las TIC tienen una función clave de repetición de caracteres que no puede ser desactivada
8	5.8 Aceptación de pulsación doble de tecla		✓			C	Cuando el ICT tiene un teclado o teclado numérico
9	5.9 Acciones simultáneas del usuario		✓			C	Cuando las TIC utilizan acciones de usuario simultáneas para su funcionamiento
10	6.1 Ancho de banda para voz	✓				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
11	6.2.1 Prestación de RTT	✓				C	Cuando las TIC se apoyan la comunicación de voz bidireccional
12	6.2.2 Visualización de texto en tiempo real	✓				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
13	6.2.3 Interoperabilidad	✓				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
14	6.2.4 Capacidad de respuesta del texto en tiempo real	✓				C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
15	6.3 Identificación de llamadas	✓	✓	✓	✓	C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional



16	6.5.2 Resolución del punto a)	✓		✓		C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
17	6.5.3 Velocidad del cuadro a)	✓		✓		C	Cuando las TIC proporcionan comunicación de voz bidireccional
18	7.1.1 Reproducción de subtítulos	✓				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
19	7.1.2 Sincronización de subtítulos	✓				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
20	7.1.3 Preservación del subtítulo	✓				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
21	7.2.1 Reproducción de la audiodescripción	✓				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
22	7.2.2 Sincronización de la audiodescripción	✓				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
23	7.2.3 Conservación de la audiodescripción	✓				C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
24	7.3 Controles de usuario para subtítulos y audiodescripción	✓	✓			C	Cuando las TIC tienen funciones de vídeo
25	11.1.1.1.1.1 Contenido no textual (funcionalidad abierta)	✓				I	



26	11.1.1.1.1.2 Contenido no textual (funcionalidad cerrada)	✓					I	
27	11.1.2.2.1.1 Sólo audio y sólo vídeo (función pregrabada - abierta)	✓					I	
28	11.1.2.2.1.2 Sólo audio y sólo vídeo (funcionalidad pregrabada - cerrada)	✓					I	
29	11.1.2.2 Subtítulos (pregrabados)	✓					I	
30	11.1.2.2.3.1 Descripción de audio o medios alternativos (pregrabado – funcionalidad abierta)	✓					I	
31	11.1.2.2.3.2 Descripción de audio o medios alternativos (funcionalidad pregrabada - cerrada)	✓					I	
32	11.1.2.4 Subtítulos (en directo)	✓					I	
33	11.1.2.5 Descripción de audio (pregrabada)	✓					I	
34	11.1.3.3.1.1 Información y relaciones (funcionalidad abierta)	✓					I	



35	11.1.3.3.2.1 Secuencia significativa (funcionalidad abierta)	✓					I	
36	11.1.3.3 Características sensoriales	✓					I	
37	11.1.3.4 Orientación	✓	✓				I	
38	11.1.3.5 Identificar el propósito del campo	✓					I	
39	11.1.4.1 Uso del color	✓					I	
40	11.1.4.2 Control de audio	✓					I	
41	11.1.4.3 Contraste (mínimo)	✓					I	
42	11.1.4.4.4.1 Redimensionar texto (funcionalidad abierta)	✓					I	
43	11.1.4.4.4.2 Redimensionar texto (funcionalidad cerrada)	✓					I	
44	11.1.4.4.5.1 Imágenes de texto (funcionalidad abierta)	✓					I	
45	11.1.4.10.1 Reflujo (funcionalidad abierta)	✓					I	



46	11.1.4.10.2 Reflujo (funcionalidad cerrada)	✓				I	
47	11.1.4.11 Contraste sin texto	✓				I	
48	11.1.4.12 Espaciado de texto	✓	✓			I	
49	11.1.4.13 Contenido flotante o en el foco	✓	✓			I	
50	11.2.1.1.1.1 Teclado (funcionalidad abierta)		✓			I	
51	11.2.1.1.1.2 Teclado (funcionalidad cerrada)		✓			I	
52	11.2.1.2 Sin trampa para el teclado		✓			I	
53	11.2.1.4.1 Atajos de teclado de caracteres (funcionalidad abierta)		✓			I	
54	11.2.1.4.2 Atajos de teclado de caracteres (funcionalidad cerrada)		✓			I	
55	11.2.2.1 Temporización ajustable		✓			I	
56	11.2.2.2 Poner en pausa, detener, ocultar		✓			I	



57	11.2.3.1 Umbral de tres destellos o menos		✓			I	
58	11.2.4.3 Orden del foco		✓			I	
59	11.2.4.4 Finalidad del enlace (en contexto)		✓			I	
60	11.2.4.6 Encabezados y etiquetas		✓			I	
61	11.2.4.7 Foco visible		✓			I	
62	11.2.5.1 Gestos de punteros		✓			I	
63	11.2.5.2 Cancelación de punteros		✓			I	
64	11.2.5.3 Etiqueta en el nombre		✓			I	
65	11.2.5.4 Activación por movimiento		✓			I	
66	11.3.1.1.1.1 Idioma del software (funcionalidad abierta)			✓		I	
67	11.3.1.1.1.2 Idioma del software (funcionalidad cerrada)			✓		I	
68	11.3.2.1 Al recibir el foco			✓		I	
69	11.3.2.2 Al recibir entradas			✓		I	
70	11.3.3.3.1.1 Identificación de errores (funcionalidad abierta)			✓		I	



71	11.3.3.3.1.2 Identificación de errores (funcionalidad cerrada)			✓		I	
72	11.3.3.2 Etiquetas o instrucciones			✓		I	
73	11.3.3.3 Sugerencia de error			✓		I	
74	11.3.3.4 Prevención de errores (legales, financieros, datos)			✓		I	
75	11.4.1.1.1.1 Procesamiento (funcionalidad abierta)				✓	I	
76	11.4.1.2.1 Nombre, función, valor (funcionalidad abierta)				✓	I	
77	11.5.2.3 Uso de los servicios de accesibilidad	✓	✓	✓	✓	I	
78	11.5.2.5 Información del objeto	✓		✓		I	
79	11.5.2.6 Fila, columna y encabezados	✓		✓		I	
80	11.5.2.7 Valores	✓		✓		I	
81	11.5.2.8 Relaciones entre etiquetas	✓		✓		I	
82	11.5.2.9 Relaciones padre-hijo	✓		✓		I	



83	11.5.2.10 Texto	✓		✓		I	
84	11.5.2.11 Lista de acciones disponibles		✓			I	
85	11.5.2.12 Ejecución de las acciones disponibles		✓			I	
86	11.5.2.13 Seguimiento de los atributos de enfoque y selección		✓			I	
87	11.5.2.14 Modificación de los atributos de enfoque y selección		✓			I	
88	11.5.2.15 Notificación de cambios		✓	✓		I	
89	11.5.2.16 Modificaciones de estados y propiedades		✓			I	
90	11.5.2.17 Modificaciones de valores y texto		✓			I	
91	11.6.2 Ninguna interrupción de las características de accesibilidad	✓	✓	✓	✓	I	
92	11.7 Preferencias del usuario	✓	✓	✓	✓	I	
93	11.8.1 Tecnología de contenidos	✓	✓	✓	✓	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría

94	11.8.2 Creación de contenido accesible	✓	✓	✓	✓	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
95	11.8.3 Preservación de la información sobre accesibilidad en las transformaciones	✓	✓	✓	✓	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
96	11.8.4 Asistencia para la reparación	✓	✓	✓	✓	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
97	11.8.5 Plantillas	✓	✓	✓	✓	C	Cuando las TIC son una herramienta de autoría
98	12.1.1 Características de accesibilidad y compatibilidad	✓	✓	✓	✓	I	
99	12.1.2 Documentación accesible	✓	✓	✓	✓	I	
100	12.2.2 Información sobre las características de accesibilidad y compatibilidad	✓	✓	✓	✓	I	
101	12.2.3 Comunicación eficaz	✓		✓		I	
102	12.2.4 Documentación accesible	✓	✓	✓	✓	I	

Traducido por: María Asunción Arrufat Pérez de Zafra

ANEXO IV

Contenido excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto

Están excluidos y se regularán por su normativa específica los contenidos multimedia en directo y pregrabado de base temporal de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de prestadores del servicio público de radiodifusión y sus filiales, así como los de otros organismos o sus filiales que cumplan un mandato de servicio público de radiodifusión.

Asimismo, quedan excluidos del ámbito de aplicación del R.D. los siguientes contenidos:

- a) Formatos de archivo de ofimática publicados antes de la entrada en vigor de este real decreto, salvo que los mismos sean necesarios para tareas administrativas activas relativas a las funciones realizadas por los sujetos obligados por este real decreto.

- b) Contenido multimedia pregrabado de base temporal publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto.
- c) Contenido multimedia en directo de base temporal salvo lo dispuesto en otra legislación específica que obligue al respecto.
- d) Servicios de mapas y cartografía en línea, siempre y cuando la información esencial se proporcione de manera accesible digitalmente en el caso de mapas destinados a fines de navegación.
- e) Contenidos de terceros que no estén financiados ni desarrollados por el sujeto obligado ni estén bajo su control.
- f) Reproducciones de bienes de colecciones del patrimonio que no puedan hacerse plenamente accesibles por alguna de las siguientes causas:
 - 1.º Incompatibilidad de los requisitos de accesibilidad con la conservación del bien de que se trate o con la autenticidad de la reproducción.
 - 2.º Indisponibilidad de soluciones automatizadas y rentables que permitan extraer el texto de manuscritos u otros bienes de colecciones del patrimonio y



transformarlos en contenidos compatibles con los requisitos de accesibilidad.

- g) Contenidos de extranet e intranet entendidos como sitios web accesibles únicamente para un grupo restringido de personas y no para el público en general, publicados antes del 23 de septiembre de 2019, hasta que dichos sitios web sean objeto de una revisión sustancial.
- h) Contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que tengan la condición de archivos o herramientas de archivo por contener únicamente contenidos no necesarios para el desarrollo de cualesquiera tareas administrativas activas, siempre que no hayan sido actualizados ni editados con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

(Artículo 3.3 y 3.4)

ANEXO V

Presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad

1. Se presumirá que el contenido de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que cumpla las normas armonizadas o partes de estas cuyas referencias hayan sido publicadas en el «Diario Oficial de la Unión Europea» es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichas normas o partes de ellas.

2. En caso de que no se hayan publicado las referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, se presumirá que el contenido de las aplicaciones para dispositivos móviles que cumpla las especificaciones técnicas o partes de éstas, que la Comisión haya adoptado mediante los correspondientes actos de ejecución, es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichas especificaciones técnicas o partes de ellas.

3. En caso de que no se hayan publicado las referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, se presumirá que el contenido de los sitios web que cumpla los requisitos pertinentes de la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) o partes de estos, es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichos requisitos o partes de ellos. En caso de que no se hayan publicado las referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, y en ausencia de las especificaciones técnicas a que se refiere el apartado 2, se presumirá que el contenido de aplicaciones para dispositivos móviles que cumpla los requisitos pertinentes de la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) o partes de estos, es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichos requisitos o partes de ellos.

4. Se aplicarán directamente las actualizaciones de referencias a la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) que la Comisión adopte mediante actos delegados para hacer referencia a una versión más reciente de dicha norma o a una norma europea que la sustituya.

(Artículo 6)

ANEXO VI

Modelo de Declaración de Accesibilidad de conformidad con la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público

Instrucciones

El organismo del sector público deberá suprimir o modificar el texto en cursiva según corresponda.

Deberán suprimirse todas las notas finales antes de publicar la declaración de accesibilidad.

La declaración de accesibilidad habrá de ser fácil de localizar para el usuario. Deberá colocarse un enlace a la declaración de accesibilidad en un lugar destacado de la página de inicio del sitio web o facilitarse el acceso a la declaración desde cada una de las páginas del sitio web, por ejemplo, a través de un encabezado o un pie de página estático. Podrá

usarse una URL normalizada para la declaración de accesibilidad. En el caso de las aplicaciones para dispositivos móviles, la declaración deberá estar disponible según lo indicado en el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2016/2102. La declaración también podrá estar disponible en la propia aplicación para dispositivos móviles.

SECCIÓN 1

REQUISITOS DE CONTENIDO OBLIGATORIO DECLARACIÓN DE ACCESIBILIDAD

[Nombre del organismo del sector público] se ha comprometido a hacer [accesible/accesibles] [su sitio web/sus sitios web] [y] [su aplicación para dispositivos móviles/sus aplicaciones para dispositivos móviles], de conformidad con [la legislación nacional por la que se traspone la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾].

La presente declaración de accesibilidad se aplica a [señalar el alcance de la declaración, por ejemplo, el sitio web/los sitios web o la aplicación/las aplicacionesⁱ a que se refiere la declaración, según sea el caso].

Situación de cumplimientoⁱⁱ

a)ⁱⁱⁱ [Este sitio web/Estos sitios web/Esta aplicación para dispositivos móviles/Estas aplicaciones para dispositivos móviles] [es/son] plenamente [conforme/conformes] con [xxx^{iv}].



b)^v *[Este sitio web/Estos sitios web/Esta aplicación para dispositivos móviles/Estas aplicaciones para dispositivos móviles] [es/son] parcialmente [conforme/conformes]vi con [xxx vii] debido [a las excepciones] [y/o] [a la falta de conformidad del aspecto/de los aspectos] que se [indica/indican] a continuación.*

c)^{viii} *[Este sitio web/Estos sitios web/Esta aplicación para dispositivos móviles/Estas aplicaciones para dispositivos móviles] aún no [es/son] [conforme/conformes] con [xxx^{ix}]. A continuación, se [indica/indican] [las excepciones] [y/o] [el aspecto no conforme/los aspectos no conformes].*

Contenido no accesible^x

El contenido que se recoge a continuación no es accesible por lo siguiente:

- a) falta de conformidad con *[la legislación nacional]*
[Señalar todo aspecto no conforme de los sitios web y las aplicaciones correspondientes y/o describir todo contenido, sección o funcionalidad que aún no es conforme^{xi}].

- b) carga desproporcionada
[Señalar todo contenido, sección o funcionalidad respecto del que se invoca temporalmente la aplicación de la excepción por carga desproporcionada de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2016/2102].

- c) el contenido no entra dentro del ámbito de la legislación aplicable

[Señalar todo contenido, sección o funcionalidad no accesible que esté fuera del ámbito de la legislación aplicable].

[Señalar, si las hay, alternativas que sí sean accesibles].

Preparación de la presente declaración de accesibilidad

La presente declaración fue preparada el *[introducir la fecha^{xiii}]*.

[Indicar el método empleado para preparar la declaración [véase el artículo 3, apartado 1, de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1523 de la Comisión⁽²⁾].

[Última revisión de la declaración: [indicar la fecha de la última revisión]^{xiii}].

Observaciones y datos de contacto

[Describir el mecanismo de comunicación (y facilitar un enlace al mecanismo) que ha de usarse para informar al organismo del sector público de cualquier incumplimiento de los requisitos de accesibilidad y solicitar información y contenido excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva].



[Ofrecer los datos de contacto, según corresponda, de la entidad, unidad o persona pertinente a cargo de la accesibilidad y la tramitación de las solicitudes enviadas a través del mecanismo de comunicación].

Procedimiento de aplicación

[Describir el procedimiento de aplicación (y facilitar un enlace al procedimiento) al que debe recurrirse en caso de que la respuesta a la notificación o a la solicitud sea insatisfactoria, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva].

[Ofrecer los datos de contacto del organismo de ejecución pertinente].

SECCIÓN 2

CONTENIDO OPCIONAL

El contenido opcional que se indica a continuación puede añadirse a la declaración de accesibilidad según se estime oportuno:

- 1) una explicación del compromiso del organismo del sector público con la accesibilidad digital, por ejemplo:

- su intención de alcanzar un mayor grado de accesibilidad que el exigido por la legislación,
 - las medidas correctoras que se adoptarán para hacer accesible el contenido de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles que no sea accesible, incluido el calendario para la aplicación de tales medidas;
- 2) respaldo oficial (en la esfera administrativa o política) a la declaración de accesibilidad;
 - 3) fecha de publicación del sitio web o la aplicación para dispositivos móviles;
 - 4) fecha de la última actualización del sitio web o la aplicación para dispositivos móviles tras una revisión sustancial del contenido;
 - 5) enlace a un informe de evaluación, si se dispone de él, y en particular si se ha indicado que el sitio web o la aplicación para dispositivos móviles es «a) plenamente conforme»;
 - 6) asistencia telefónica adicional para las personas con discapacidad y ayuda para los usuarios de tecnologías de apoyo;



- 7) cualquier otra información que se considere apropiada.

ⁱEn el caso de las aplicaciones para dispositivos móviles, deben facilitarse los datos y la fecha de la versión.

ⁱⁱ Debe escogerse una de las opciones, esto es, a), b) o c), y suprimirse el resto.

ⁱⁱⁱ Debe escogerse a) solo si se cumplen todos los requisitos de la norma o especificación técnica sin excepción alguna.

^{iv} Indicar las referencias a las normas o especificaciones técnicas, o la referencia a la legislación nacional por la que se transpone la Directiva.

^v Debe escogerse b) si se cumple la mayoría de los requisitos de la norma o especificación técnica, pero con algunas excepciones.

^{vi} La conformidad aún no es total y se deben adoptar las medidas necesarias para que así sea.

^{vii} Indicar las referencias a las normas o especificaciones técnicas, o la referencia a la legislación nacional por la que se transpone la Directiva.

^{viii} Debe escogerse c) si no se cumple la mayoría de los requisitos de la norma o especificación técnica.

^{ix} Indicar las referencias a las normas o especificaciones técnicas, o la referencia a la legislación nacional por la que se transpone la Directiva.

^x Puede suprimirse si no procede.

^{xi} Deben describirse, evitando el uso de tecnicismos en la medida de lo posible, los aspectos que hacen que el contenido no sea accesible e indicarse las referencias a los requisitos aplicables de las normas o especificaciones técnicas pertinentes que no se cumplen. Por ejemplo:

«El formulario de inicio de sesión de la aplicación para el intercambio de documentos no está totalmente adaptado para su uso con teclado [requisito número XXX (si procede)]».

^{xii} Debe indicarse la fecha en que la declaración de accesibilidad se preparó por primera vez tras una evaluación de los sitios web/las aplicaciones para dispositivos móviles a los que se aplica, o la fecha de una actualización posterior. Se recomienda llevar a cabo una evaluación y actualizar la declaración tras una revisión sustancial del sitio web/la aplicación para dispositivos móviles.

^{xiii} Se recomienda revisar periódicamente, y al menos una vez al año, la exactitud de la información contenida en la declaración. Si se ha revisado la declaración sin haber llevado a cabo la evaluación completa del sitio web/la aplicación para dispositivos móviles, independientemente de que se hayan introducido o no cambios en la declaración a raíz de la revisión, debe indicarse la fecha de la última revisión.

ANEXO VII

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público
(B.O.E. 19 de septiembre de 2018, núm.227)

La Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público tiene como objeto, a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior, aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los requisitos de accesibilidad, entendiendo la accesibilidad como un conjunto de principios y técnicas que se deben respetar a la hora de diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles.

La Directiva cubre todos los sitios web y aplicaciones móviles del sector público, desde los de la Administración

estatal, Administraciones regionales y locales, Tribunales y órganos constitucionales a los de los servicios gestionados por éstas como Hospitales, Colegios, Universidades, Bibliotecas públicas, etc.

En este contexto, la Directiva exige que los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público se basen en requisitos comunes de accesibilidad establecidos a nivel europeo, poniendo fin a la fragmentación del mercado y a la diferenciación técnica hoy existente, evitando que los países apliquen diferentes versiones, niveles de cumplimiento o tengan diferencias técnicas a escala nacional, reduciendo la incertidumbre de los desarrolladores y fomentando la interoperabilidad. Aspectos todos, que deberían redundar en un aumento del potencial mercado interior de los productos y servicios relacionados con la accesibilidad de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles y por ende, contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo en la Unión Europea.

Para la consecución de este objetivo y asegurar que los ciudadanos se beneficien de un acceso más amplio a los servicios del sector público mediante sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles cada vez más accesibles, la Directiva establece unos requisitos mínimos de accesibilidad obligatorios y adopta normas aplicables al diseño, construcción, mantenimiento y actualización de tales sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles. A su vez, se impone



la elaboración, actualización periódica y publicación de una declaración de accesibilidad sobre la conformidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos mínimos de accesibilidad que estén establecidos, facilitando la adaptación al estado de la técnica en cada momento. No obstante, la Directiva contempla excepciones al cumplimiento de estos requisitos cuando supongan una carga desproporcionada para el organismo, sin que en ningún caso la falta de prioridad, tiempo o conocimientos puedan ser considerados como motivos legítimos para la excepción.

Por otro lado, para garantizar el cumplimiento de las previsiones establecidas en esta directiva se exige a cada Estado miembro la creación de un mecanismo de comunicación vinculado a un procedimiento de aplicación que permita, a cualquier persona usuaria de un sitio web o una aplicación para dispositivos móviles de un organismo del sector público, informar de la existencia de incumplimientos de los requisitos de accesibilidad, formular quejas y plantear sugerencias. Así como el establecimiento de un órgano, responsable del procedimiento de aplicación, que garantice que las comunicaciones y solicitudes recibidas se tratan de forma efectiva.

Asimismo, la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016, impone a los Estados miembros la obligación de establecer un sistema de seguimiento y presentación de informes periódicos a la Comisión Europea, la adopción de

medidas de promoción, formación y concienciación en materia de accesibilidad de todos los implicados y responsables jerárquicos y por último, invita a los Estados miembros a ampliar el ámbito de aplicación de sus normas a otros tipos de sitios web y de aplicaciones para dispositivos móviles.

Desde el punto de vista normativo la necesidad de regular unas condiciones básicas de accesibilidad para la utilización de servicios relacionados con la sociedad de la información se reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento interno en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que fijaba al Gobierno un plazo de dos años para su establecimiento. Los preceptos de dicha ley, actualmente derogada, se encuentran incluidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2005, el Consejo de Ministros adoptó mediante Acuerdo el Plan 2006-2010 para el desarrollo de la sociedad de la información y de convergencia con Europa y entre comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía (Plan Avanza), que incluía un mandato dirigido a los entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Administraciones Públicas para que elaborasen un proyecto de real decreto que regulase



dichas condiciones básicas. Fruto de este mandato es el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, que incluye en su capítulo III medidas específicas en materia de accesibilidad para las páginas de Internet de las Administraciones Públicas o entidades con financiación pública.

También existen otras normas que hacen referencia a los requisitos de accesibilidad de los sitios web de las Administraciones Públicas para las cuáles este nuevo real decreto asentará las bases. Algunas de ellas son la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Este real decreto viene a complementar al Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, y para ello deroga los artículos del reglamento que hacen referencia a la accesibilidad de las páginas de internet, los artículos 5, 6 y 7, y los desarrolla con mayor detalle. Por lo tanto, este Reglamento recoge los aspectos relativos a los requisitos mínimos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, adoptando las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016, y, de este modo, seguir garantizando que la accesibilidad y no discriminación, en general y especialmente de las personas con discapacidad en sus relaciones con el sector público, sean reales y efectivas. A tal efecto, además de establecer los requisitos mínimos que deben cumplirse e incorporar el resto de actuaciones previstas en la Directiva, este real decreto establece el sistema a través del cual las personas usuarias podrán comunicar al organismo del sector público cualquier posible incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad establecidos y que también permita solicitar a las personas interesadas, previa solicitud razonable y legítima, la información sobre contenidos que están excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto o exentos del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por imponer una carga desproporcionada.



La posibilidad de acudir al Defensor del Pueblo como propone la Directiva en su artículo 9, ya está recogida en la regulación española actual y se refleja en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, que prevé la posibilidad de interponer quejas ante el Defensor del Pueblo para la defensa de los derechos del título I de la Constitución Española, y referidas al funcionamiento de la Administración, lo que incluye las actuaciones de todo el sector público en materia de accesibilidad con el nivel de obligaciones que imponga en cada momento la regulación vigente.

También existe la Oficina de Atención a la Discapacidad de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Dicha Oficina es el órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad, de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y realiza las funciones de asesoramiento, análisis y estudio de las quejas, denuncias y consultas presentadas por las personas con discapacidad en los ámbitos de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, entre otras.

Por otro lado, este real decreto también incorpora, en una disposición adicional, los requisitos impuestos a las páginas

de Internet de entidades, empresas y centros que prestan servicios públicos a través de una concesión pública, o alguna otra vía contractual con la Administración.

Asimismo, y también en una disposición adicional, se establecen los criterios de accesibilidad aplicables a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos, mediante la adecuación de su normativa específica a lo establecido en este real decreto, y siempre, de acuerdo con lo establecido en la misma.

Con respecto a su entrada en vigor, la Directiva da flexibilidad a los Estados Miembros exigiendo que como mínimo se apliquen todas las previsiones para sitios web nuevos antes del 23 de septiembre de 2019 y para todos los sitios web antes del 23 de septiembre de 2020. Considerando que en España se parte de una legislación existente en la que para sitios web ya se estaban exigiendo gran parte de estos requisitos, se ha diseñado la entrada en vigor de este real decreto dando continuidad a las previsiones del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre. De este modo, en el contexto español, se ha optado por una introducción escalonada en los mismos términos que la Directiva únicamente para los aspectos relacionados con la gestión de las quejas y reclamaciones y las aplicaciones móviles. También, atendiendo a las solicitudes recibidas desde el sector de las personas con discapacidad se han adelantado algunos



de los plazos previstos en la Directiva. En cualquier caso, las previsiones de este real decreto se han adaptado temporalmente para hacer posible dar respuesta en tiempo y forma a la Comisión Europea con respecto al seguimiento y presentación de informes. El presente real decreto tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^ª y 18.^ª de la Constitución Española.

En la elaboración de este real decreto se han recabado los informes del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, del Consejo Estatal de las Personas Mayores, del Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que tienen representación las organizaciones representativas de personas con discapacidad, del Consejo de Consumidores y Usuarios, del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, de la Comisión Sectorial de Administración Electrónica de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, de la Comisión de Estrategia TIC de la Administración General del Estado y del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

El presente real decreto, que con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, está incluido en el Plan Anual Normativo de 2018, asume el mandato de transposición de la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016. La transposición se ha basado en los principios de la buena regulación previstos en el artículo 129

de la LPAC. En particular, se ajusta al principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de incorporación al derecho nacional con fidelidad al texto de la directiva; así como a los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para el fin que se persigue, transparencia, en la medida en que refuerza las garantías que lo rodean y favorece su cumplimiento, así como de seguridad jurídica, puesto que se realiza con el fin de mantener un marco normativo estable, predecible, integrado y claro.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de la Ministra de Economía y Empresa y de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 2018,

DISPONGO:
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto garantizar los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público y otros obligados incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2.



2. A los efectos de este real decreto se entiende por accesibilidad el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. Este real decreto se aplica al sector público que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas.
- c) Las entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional, en los términos establecidos en el artículo 2.2 de la LPAC.
- e) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, entes, organismos y entidades que integran el sector público.

2. Lo dispuesto en este real decreto también será de aplicación a la Administración de Justicia.

Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Este real decreto se aplica tanto a los sitios web, independientemente del dispositivo empleado para acceder a ellos, como a las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público y otros obligados incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2.

2. El contenido accesible de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles incluye la información tanto textual como no textual, los documentos y formularios que se pueden descargar, los contenidos multimedia pregrabados de base temporal, las formas de interacción bidireccional, el tratamiento de formularios digitales y la cumplimentación de los procesos de identificación, autenticación, firma y pago con independencia de la plataforma tecnológica que se use para su puesta a disposición del público.

3. Están excluidos de este real decreto y se regularán por su normativa específica los contenidos multimedia en directo y pregrabado de base temporal de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de prestadores del servicio público de radiodifusión y sus filiales, así como los de otros organismos o sus filiales que cumplan un mandato de servicio público de radiodifusión.



4. Asimismo, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente real decreto los siguientes contenidos:

a) Formatos de archivo de ofimática publicados antes de la entrada en vigor de este real decreto, salvo que los mismos sean necesarios para tareas administrativas activas relativas a las funciones realizadas por los sujetos obligados por este real decreto.

b) Contenido multimedia pregrabado de base temporal publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto.

c) Contenido multimedia en directo de base temporal salvo lo dispuesto en otra legislación específica que obligue al respecto.

d) Servicios de mapas y cartografía en línea, siempre y cuando la información esencial se proporcione de manera accesible digitalmente en el caso de mapas destinados a fines de navegación.

e) Contenidos de terceros que no estén financiados ni desarrollados por el sujeto obligado ni estén bajo su control.

f) Reproducciones de bienes de colecciones del patrimonio que no puedan hacerse plenamente accesibles por alguna de las siguientes causas:

1.º Incompatibilidad de los requisitos de accesibilidad con la conservación del bien de que se trate o con la autenticidad de la reproducción.

2.º Indisponibilidad de soluciones automatizadas y rentables que permitan extraer el texto de manuscritos u otros bienes de colecciones del patrimonio y transformarlos en contenidos compatibles con los requisitos de accesibilidad.

g) Contenidos de extranet e intranet entendidos como sitios web accesibles únicamente para un grupo restringido de personas y no para el público en general, publicados antes del 23 de septiembre de 2019, hasta que dichos sitios web sean objeto de una revisión sustancial.

h) Contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que tengan la condición de archivos o herramientas de archivo por contener únicamente contenidos no necesarios para el desarrollo de cualesquiera tareas administrativas activas, siempre que no hayan sido actualizados ni editados con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.



Artículo 4. Definiciones.

A efectos del presente real decreto se entiende por:

a) Sitio web: Es un conjunto de archivos electrónicos y páginas web referentes a un tema en particular bajo un nombre de dominio específico a los que se accede utilizando un navegador web.

b) Aplicaciones para dispositivos móviles: Son las aplicaciones informáticas diseñadas y desarrolladas para ser usadas por el público en general en dispositivos móviles, entre los que se incluyen los teléfonos inteligentes y las tabletas. No incluyen el programa «software» que controla dichos dispositivos (sistemas operativos para dispositivos móviles) ni el equipo informático.

c) Archivo ofimático: Son los documentos que no están destinados, en principio, a ser utilizados en la web, pero están incluidos en sitios web, pudiendo estar realizados, entre otros, en formato estándar Portable Document Format (PDF), o habiendo sido confeccionados mediante procesadores de texto, hojas de cálculo o aplicaciones para la realización de presentaciones.

d) Bienes de colecciones de patrimonio: Son los bienes de propiedad pública o privada que presentan un interés histórico, arqueológico, estético, científico o técnico y que for-

man parte de colecciones conservadas por instituciones culturales como bibliotecas, archivos y museos.

e) Contenido de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles: Es la información tanto textual como no textual, los documentos y formularios que se pueden descargar, así como las formas de interacción bidireccional, como el tratamiento de formularios digitales y la cumplimentación de los procesos de identificación, autenticación, firma y pago.

f) Contenido multimedia de base temporal: Son los ficheros multimedia que pueden ser de los siguientes tipos: Solo audio, solo vídeo, audio y vídeo, o cualquiera de los anteriores combinado con interacción.

g) Contenidos multimedia pregrabados: Son los contenidos multimedia de base temporal emitidos en directo que se mantienen en línea o se vuelven a emitir tras su transmisión en directo, inmediatamente después de la fecha de la emisión inicial o la nueva emisión.

h) Datos de las mediciones: Son los resultados cuantificados de la actividad de seguimiento llevada a cabo a fin de comprobar la conformidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos de accesibilidad exigidos. Incluyen tanto la información cuantitativa sobre las muestras de sitios web y aplicaciones para dispo-



sitivos móviles comprobadas como la información cuantitativa sobre el nivel de accesibilidad.

i) Norma: Son las especificaciones técnicas adoptadas por un organismo de normalización reconocido, de aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria.

j) Norma europea: Es una norma adoptada por una organización europea de normalización.

k) Norma armonizada: Es una norma europea adoptada a raíz de una petición de la Comisión Europea para la aplicación de la legislación de armonización de la Unión Europea.

l) Perceptibilidad: Es el principio de la accesibilidad que exige que la información y los componentes de la interfaz de usuario se presenten a las personas usuarias de manera que pueda percibirlos.

m) Operabilidad: Es el principio de la accesibilidad que exige que los componentes y la navegación de la interfaz de usuario se puedan utilizar por cualquier persona usuaria.

n) Comprensibilidad: Es el principio de la accesibilidad que exige que la información y el funcionamiento de la interfaz de usuario sean comprensibles por cualquier persona usuaria.

ñ) Robustez: Es el principio de la accesibilidad que exige que los contenidos sean suficientemente sólidos para poder ser interpretados de forma fiable por una gran variedad de agentes de usuario, incluidas las tecnologías de asistencia.

Artículo 5. Requisitos para la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles.

1. Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de las entidades obligadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberán ser accesibles para sus personas usuarias y, en particular, para las personas mayores y personas con discapacidad, de modo que sus contenidos sean perceptibles, operables, comprensibles y robustos teniendo en cuenta las normas del artículo 6.

2. La accesibilidad se tendrá presente de forma integral en el proceso de diseño, gestión, mantenimiento y actualización de contenidos de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles.

3. Las entidades obligadas adoptarán, siempre que sea posible, medidas para aumentar la accesibilidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles respecto del nivel mínimo de accesibilidad que deba cumplirse en cada momento.



Artículo 6. Presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad.

1. Se presumirá que el contenido de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que cumpla las normas armonizadas o partes de éstas cuyas referencias hayan sido publicadas en el «Diario Oficial de la Unión Europea» es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichas normas o partes de ellas.

2. En caso de que no se hayan publicado las referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, se presumirá que el contenido de las aplicaciones para dispositivos móviles que cumpla las especificaciones técnicas o partes de éstas, que la Comisión haya adoptado mediante los correspondientes actos de ejecución, es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichas especificaciones técnicas o partes de ellas.

3. En caso de que no se hayan publicado las referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, se presumirá que el contenido de los sitios web que cumpla los requisitos pertinentes de la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) o partes de estos, es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichos requisitos o partes de ellos.

En caso de que no se hayan publicado las referencias de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1, y en ausencia de las especificaciones técnicas a que se refiere el apartado 2, se presumirá que el contenido de aplicaciones para dispositivos móviles que cumpla los requisitos pertinentes de la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) o partes de estos, es conforme a los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 5 que estén cubiertos por dichos requisitos o partes de ellos.

4. Se aplicarán directamente las actualizaciones de referencias a la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) que la Comisión adopte mediante actos delegados para hacer referencia a una versión más reciente de dicha norma o a una norma europea que la sustituya.

5. El órgano encargado de realizar el seguimiento y presentación de informes ante la Comisión Europea mantendrá disponible en su sitio web la referencia concreta a las normas armonizadas, normas y especificaciones técnicas que sean de aplicación en cada momento.

Artículo 7. Carga desproporcionada.

1. Con carácter excepcional, en atención a la carga desproporcionada que el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad pueda suponer para la entidad obligada, se podrá exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad recogidos en el presente real decreto.



La excepción al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad deberá ser motivada y se limitará al contenido concreto y a lo estrictamente necesario para reducir la carga. No obstante, la entidad deberá hacer estos contenidos lo más accesibles posible y cumplir todos los requisitos de accesibilidad en el resto de contenidos.

2. Se considera carga desproporcionada aquella que impone a la entidad obligada una carga financiera y organizativa excesiva, o que compromete su capacidad para cumplir su cometido o para publicar la información necesaria y pertinente para sus tareas y servicios, teniendo en cuenta al mismo tiempo el posible beneficio o perjuicio para los ciudadanos, en particular para las personas con discapacidad y personas mayores.

3. No se consideran motivos que permitan apreciar la excepción de la carga desproporcionada la falta de prioridad, de tiempo o de conocimientos. Asimismo, tampoco es posible justificar la necesidad de adquirir o desarrollar sistemas informáticos, para la gestión de contenidos de sitios web, y aplicaciones para dispositivos móviles que no sean accesibles.

4. A fin de evaluar en qué medida el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad previstos en este real decreto impone una carga desproporcionada, las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes circunstancias:

a) El tamaño, los recursos y la naturaleza del sujeto concreto obligado.

b) Los costes y beneficios estimados para el mismo, en relación con los beneficios estimados para las personas con discapacidad y las personas mayores, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración del uso del sitio web o aplicación para dispositivos móviles en especial.

5. La entidad obligada concreta que desee acogerse a la excepción contemplada en el apartado 1 de este artículo deberá llevar a cabo una evaluación inicial de la medida en que el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad previstos en este real decreto impone una carga desproporcionada debiéndolo hacer constar por escrito mediante el correspondiente informe. Dicha evaluación deberá revisarse al menos una vez al año para contemplar los posibles cambios organizacionales o técnicos.

6. En todo caso, en la declaración de accesibilidad para el sitio web concreto o la aplicación para dispositivos móviles concreta, después de realizar la correspondiente evaluación, se hará constar las partes de los requisitos de accesibilidad que no puede cumplir y, en su caso, se ofrecerá alternativas accesibles según los términos definidos en el artículo 15.



Artículo 8. Promoción, concienciación y formación.

1. Los organismos del sector público y otros obligados incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 adoptarán medidas de sensibilización y divulgación para incrementar la concienciación dentro de las Administraciones Públicas y en la sociedad en general sobre los requisitos de accesibilidad y la universalidad de sus beneficios, así como sobre todas las medidas puestas en práctica con este real decreto, especialmente la posibilidad y medios para reclamar en caso de incumplimiento de las previsiones establecidas.

2. En particular, las entidades obligadas velarán por la concienciación en materia de accesibilidad de todo el personal a su servicio y específicamente de aquellos órganos o Unidades con competencias en el desarrollo de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, así como de los encargados de la edición y generación de sus contenidos.

3. Las entidades obligadas fomentarán y facilitarán programas de formación internos que garanticen conocimientos actualizados sobre las condiciones de accesibilidad en la creación, gestión y actualización de los contenidos de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles. Para ello:

a) Los correspondientes institutos y organismos competentes en materia de formación en la Función Pública incluirán en sus planes de formación actividades en relación con la accesibilidad de los sitios web y sus contenidos y de las aplicaciones para dispositivos móviles.

b) Las entidades obligadas establecerán, como complemento de los anteriores, programas de formación específicos en la materia para el personal a su servicio, especialmente, para quienes pertenezcan a órganos o unidades con competencias en el desarrollo de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles así como, para las personas encargadas de la edición y generación de contenidos.

4. Los organismos del sector público y otros obligados incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 promoverán medidas de sensibilización, divulgación, educación y formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otros sitios web o aplicaciones móviles distintas de aquéllas a las que se refiere este real decreto, incorporen progresivamente y en la medida de lo posible los criterios de accesibilidad, particularmente aquéllas cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público.

5. Respecto de las webs y dispositivos móviles, los organismos del sector público y otros obligados incluidos en



el ámbito de aplicación del artículo 2 observarán los mandatos sobre promoción de la accesibilidad universal contenidos en las disposiciones normativas específicas en materia de contratación pública y harán uso de las facultades y posibilidades que esta legislación ofrece a los órganos contratantes, para ampliar y elevar los niveles de accesibilidad digital en la adquisición de bienes, productos y servicios.

Artículo 9. Participación de las personas interesadas.

Las Administraciones Públicas determinarán los mecanismos de participación de las personas interesadas y de las personas usuarias en el seguimiento de las políticas de accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, teniendo en cuenta especialmente a las organizaciones representativas de personas con discapacidad y personas mayores, y sus familias.

CAPÍTULO II

Comunicaciones, quejas y reclamaciones

Artículo 10. Mecanismos de comunicación.

1. Las entidades obligadas deberán ofrecer a las personas usuarias un mecanismo de comunicación que permita a cualquier persona presentar sugerencias y quejas, así como informar sobre cualquier posible incumplimiento por parte de su sitio web o de su aplicación para dispositivos móviles de

los requisitos de accesibilidad y solicitar la información excluida.

2. Se distinguen dos modalidades en función de la naturaleza de la comunicación y de los efectos y tratamiento que ésta vaya a tener:

a) Comunicaciones sobre requisitos de accesibilidad. Permite a cualquier persona física y jurídica informar sobre cualquier posible incumplimiento por parte del sitio web o de la aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad establecidos. También permite transmitir otras dificultades de acceso al contenido o formular cualquier otra consulta o sugerencia de mejora relativa a la accesibilidad del sitio web o aplicación para dispositivos móviles.

b) Solicitudes de información accesible y quejas. Permite a cualquier persona física o jurídica formular quejas relativas al cumplimiento de los requisitos de este real decreto y solicitar la información relativa a contenidos que están excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto según lo establecido por el artículo 3, apartado 4, o exentos del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por imponer una carga desproporcionada.



Artículo 11. Comunicaciones sobre requisitos de accesibilidad.

Las comunicaciones sobre requisitos de accesibilidad podrán presentarse mediante medios electrónicos habilitando una dirección de correo electrónico específica o un formulario que permita la presentación telemática. Adicionalmente, se habilitará al menos uno de los siguientes canales complementarios al electrónico: Un teléfono o una oficina física de atención.

Artículo 12. Solicitudes de información accesible y quejas.

1. Las solicitudes de información accesible y quejas serán presentadas y registradas conforme a los requisitos establecidos en la LPAC.

2. En el caso de las solicitudes de información accesible, la persona interesada deberá concretar, con toda claridad, los hechos, razones y petición que permitan constatar que se trata de una solicitud razonable y legítima.

3. Recibidas las solicitudes de información accesible y quejas, la entidad obligada deberá responder a la persona interesada en el plazo de veinte días hábiles.

4. El transcurso de dicho plazo se podrá suspender en el caso de que deba requerirse a la persona interesada para que, en un plazo de diez días hábiles, formule las aclaraciones necesarias para la correcta tramitación de la solicitud de información accesible o queja. Transcurrido dicho plazo sin que la persona interesada haya realizado las aclaraciones oportunas, se continuará con su tramitación.

5. La respuesta deberá incluir la siguiente información:

- a) La Unidad que emite la respuesta.
- b) La decisión que se ha adoptado.
- c) En su caso, la información accesible solicitada.
- d) En su caso, el plazo estimativo y la Unidad responsable de llevar a cabo las medidas para corregir un posible incumplimiento, si las mismas no se pueden adoptar de inmediato.
- e) La Unidad ante la cual se puede reclamar y el procedimiento por el cual se puede hacer la reclamación.

6. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la respuesta se entenderá que la solicitud de información accesible no ha sido aceptada o que la queja no ha sido considerada.



Artículo 13. Procedimiento de reclamación.

1. Si una vez realizada una solicitud de información accesible o queja, ésta hubiera sido desestimada, no se estuviera de acuerdo con la decisión adoptada, o la respuesta no cumpliera los requisitos contemplados en el artículo 12.5, la persona interesada podrá iniciar una reclamación para conocer y oponerse a los motivos de la desestimación, instar la adopción de las medidas oportunas en el caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada, o exponer las razones por las que se considera que la respuesta no cumple con los requisitos exigidos.

Igualmente se podrá iniciar una reclamación en el caso de que haya transcurrido el plazo de veinte días hábiles sin haber obtenido respuesta.

2. Dicha reclamación deberá ser presentada y registrada conforme a los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación deberá dirigirse a la Unidad responsable de accesibilidad de ese ámbito competencial, o si la respuesta se hubiera realizado desde la propia Unidad responsable de accesibilidad, al superior jerárquico de ésta.

3. Las entidades obligadas deberán incluir en la declaración de accesibilidad la Unidad a la cual elevar las reclamaciones junto con el enlace al sistema de registro en el que se deberá realizar dicha reclamación.

4. Recibida la reclamación, la Unidad responsable de atenderla deberá responder a la persona interesada en el plazo máximo de dos meses.

5. El transcurso de dicho plazo se podrá suspender en el caso de que deba requerirse a la persona interesada para que, en un plazo de diez días hábiles, formule las aclaraciones necesarias para la correcta tramitación de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que la persona interesada haya realizado las aclaraciones oportunas, se continuará con la tramitación de la reclamación.

6. Transcurrido el plazo máximo para resolver la reclamación sin que se haya notificado la resolución de la misma, se entenderá que la reclamación ha sido desestimada.

Artículo 14. Recursos.

Contra la resolución de la reclamación regulada en los anteriores artículos se podrán interponer los recursos administrativos que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015.



CAPÍTULO III

Control, revisión, seguimiento y presentación de informes

Artículo 15. Declaración de accesibilidad.

1. Las entidades responsables de las webs y aplicaciones para móviles proporcionarán una declaración de accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus respectivos sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con lo dispuesto en este real decreto. Dicha declaración será actualizada periódicamente, como mínimo una vez al año, o cada vez que se realice una revisión de accesibilidad conforme a lo especificado en el artículo 17.

Esta declaración de accesibilidad se proporcionará en un formato accesible haciendo uso de las instrucciones y del modelo de declaración de accesibilidad que se establezca conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

En el caso de los sitios web, la declaración se publicará en el sitio web correspondiente estando disponible su acceso desde todas las páginas del sitio web con un enlace denominado «Accesibilidad» o su equivalente en el idioma en el que se encuentre disponible la página.

En el caso de las aplicaciones para dispositivos móviles, la declaración estará disponible en el sitio web de la entidad obligada que haya desarrollado la aplicación concreta para

dispositivos móviles junto con el enlace para su descarga o bien se facilitará junto con otra información disponible al descargar la aplicación de las plataformas de distribución de aplicaciones.

2. La declaración de accesibilidad comprenderá, como mínimo, la siguiente información:

a) Una explicación sobre aquellas partes del contenido que no sean accesibles y las razones de dicha inaccesibilidad, así como, en su caso, las alternativas accesibles que se ofrezcan.

b) Un enlace y descripción del mecanismo de comunicación en los términos que se establecen en los artículos 10, 11 y 12 del presente real decreto.

c) Un enlace al procedimiento de reclamación regulado en el artículo 13 al que cualquier persona interesada pueda recurrir en caso de que la respuesta a la comunicación o a la solicitud sea insatisfactoria.

3. Mediante Orden de la Ministra de Política Territorial y Función Pública se aprobarán instrucciones específicas para la generación y puesta a disposición de las declaraciones de accesibilidad de aplicación en todo el territorio nacional de acuerdo con los requisitos especificados en el modelo europeo.



Artículo 16. Unidad responsable de accesibilidad.

1. Cada entidad obligada determinará la Unidad responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles dentro de su ámbito competencial.

En la Administración General del Estado se designarán las Unidades responsables de accesibilidad en el ámbito de las Subsecretarías de cada Departamento considerando todos los posibles organismos públicos y entidades de derecho público dependientes de ese Departamento.

En las comunidades autónomas se designará la Unidad responsable de accesibilidad para todo el ámbito autonómico.

En las entidades locales y demás organismos obligados se designará, conforme a sus características organizativas propias, la Unidad responsable de accesibilidad de su ámbito.

2. La Unidad responsable de accesibilidad definirá el modelo de funcionamiento dentro de su ámbito competencial actuando directamente sobre todo el ámbito o con un posible esquema de responsables de accesibilidad delegados en los diferentes organismos o entidades dependientes.

3. La Unidad responsable de accesibilidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y velar por el funcionamiento efectivo de los mecanismos de comunicación establecidos en el capítulo II ayudando a la definición, emitiendo directrices y promoviendo la existencia de los medios y procedimientos para garantizar una adecuada gestión y atención de cuantas consultas, sugerencias, comunicaciones, quejas y solicitudes de información accesible se reciban en cada uno de los órganos, organismos o entidades bajo su competencia.
- b) Atender y dar respuesta a las reclamaciones que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 le sean dirigidas.
- c) Revisar las evaluaciones realizadas para acogerse a la excepción del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por imponer éstos una carga desproporcionada regulada en el artículo 7.
- d) Coordinar las revisiones periódicas de accesibilidad establecidas en el artículo 17, con la colaboración, en su caso, de las Unidades de tecnologías de la información y comunicaciones.



- e) Coordinar y fomentar las actividades de promoción, concienciación y formación establecidas en el artículo 8.

- f) Realizar los informes que se determinen para garantizar el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 19.

- g) Actuar como punto de contacto con el organismo encargado de realizar el seguimiento y presentación de informes y colaborar con las tareas que tiene asignadas.

- h) Cualesquiera otras, que en garantía de la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles le puedan ser atribuidas.

4. Se deberá notificar al órgano encargado de realizar el seguimiento y presentación de informes al que se refiere el artículo 18 las designaciones, modificaciones o bajas de las correspondientes Unidades responsables de accesibilidad.

Artículo 17. Revisión de la accesibilidad.

1. Las entidades obligadas por el presente real decreto realizarán revisiones del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos tanto en la fase de diseño de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles como antes de su puesta en funcionamiento.

2. Una vez puesto en funcionamiento un sitio web o aplicación para dispositivos móviles, las entidades obligadas realizarán revisiones periódicas del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad con el fin de garantizar el mantenimiento de su cumplimiento a lo largo del tiempo. Especialmente, se deberá tener en cuenta el caso de los contenidos añadidos o modificados durante el ciclo de vida de los sitios web así como las actualizaciones tecnológicas de estos últimos y de las aplicaciones para dispositivos móviles.

3. Las revisiones de accesibilidad deberán abarcar todos los requisitos exigidos y tendrán en consideración tanto aspectos de revisión automática como aspectos de revisión manual experta. El resultado de éstas deberá quedar recogido en un informe de revisión de la accesibilidad.

4. Mediante Orden de la Ministra de Política Territorial y Función Pública se podrá aprobar un modelo y condiciones específicas para realizar estas revisiones de accesibilidad que podrán ampliar lo establecido en la metodología europea para el seguimiento de la conformidad. En cualquier caso, estas revisiones deberán respetar las condiciones mínimas exigidas para las revisiones en profundidad de un sitio web o aplicación móvil que establezca la metodología europea.



5. Las entidades obligadas podrán certificar el cumplimiento de los requisitos de este real decreto en sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles por una entidad de certificación cuya competencia técnica haya sido reconocida formalmente por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo nacional de acuerdo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

6. En cualquier caso, la primera revisión de accesibilidad deberá haberse realizado en el caso de los sitios web antes de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, y, en el caso de las aplicaciones móviles, antes de tres años desde la entrada en vigor de este real decreto.

Artículo 18. Seguimiento y presentación de informes.

1. El órgano encargado de realizar el seguimiento y presentación de informes ante la Comisión Europea es el Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

2. Este órgano podrá comprobar periódicamente el estado de situación con respecto a la conformidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organis-

mos del sector público con los requisitos de accesibilidad, basándose en la metodología para el seguimiento de la conformidad prevista en el artículo 8.2 de la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público según sea determinado por la Comisión Europea en los correspondientes actos de ejecución.

Este órgano también podrá realizar verificaciones sobre muestras aleatorias con respecto a la exactitud de los informes de revisión de la accesibilidad definidos en el artículo 17.

3. Este órgano presentará a la Comisión Europea, a más tardar el 23 de diciembre de 2021 y posteriormente cada tres años, un informe sobre el resultado del seguimiento que se hará público en formato accesible.

4. Dicho informe deberá ajustarse a lo que se determine en los actos de ejecución que adoptará la Comisión Europea para la presentación de informes de Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016. En cualquier caso deberá incluir:

a) Los datos de las mediciones.



b) Información sobre el uso del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 13.

c) Información sobre los elementos enumerados en el apartado 5 cuando hayan sido objeto de cambios significativos respecto del informe anterior.

5. El primer informe comprenderá también:

a) Una descripción de los mecanismos creados en España para consultar a las personas interesadas sobre la accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles;

b) procedimientos para hacer pública cualquier evolución de las políticas de accesibilidad relacionada con los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles;

c) experiencias y conclusiones extraídas de la aplicación de las normas sobre conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos;

d) información sobre actividades de formación y concienciación.

Artículo 19. Coordinación para el seguimiento y presentación de informes.

1. Cada Unidad responsable de accesibilidad preparará tres informes anuales sobre su ámbito de actuación concreto que tendrá disponibles antes del 1 de octubre de cada año a partir del año 2020:

a) Informe sobre la atención de quejas y reclamaciones. Dicho informe incluirá las medidas puestas en práctica para atender las cuestiones planteadas en el artículo 16.3.a) junto a un estudio de las comunicaciones, consultas, sugerencias, solicitudes de información accesible y quejas formuladas a través del mismo. También incluirá un estudio de las reclamaciones atendidas y revisiones realizadas según el artículo 16.3.b) y c).

b) Informe de seguimiento sobre el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad dentro de su ámbito competencial incluyendo las medidas puestas en marcha para atender las acciones contempladas en el artículo 16.3.d) y los resultados derivados de ellas. Asimismo, se incluirán todos los informes de revisión de la accesibilidad realizados según lo previsto en el artículo 17.

c) Informe de seguimiento sobre la promoción, concienciación y formación dentro de su ámbito competencial incluyendo las medidas puestas en marcha para atender



las acciones contempladas en el artículo 16.3.e) y los resultados derivados de ellas.

2. Para facilitar las tareas del Ministerio de Política Territorial y Función Pública colaborarán con éste: La Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas del artículo 20, todas las Unidades responsables de accesibilidad y todos los actores implicados en las diferentes actividades de revisión de la accesibilidad, procedimiento de reclamación, promoción y concienciación, formación, y coordinación previstas en el presente real decreto.

Para ello deberán suministrar la información específica en tales áreas con los modelos, condicionantes y procedimientos que establezca el Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

3. Para la definición de los modelos, condicionantes y procedimientos que permitan conocer regularmente e informar sobre estas materias, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública podrá contar con la participación de:

a) La Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas.

b) Los órganos de coordinación en materia de tecnologías de la información de la Administración General del Estado previstos en el Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre.

c) La Comisión Sectorial de Administración Electrónica establecida en la Disposición adicional novena de la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

d) El Comité Técnico Estatal De La Administración Judicial Electrónica establecido en el artículo 44 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Artículo 20. Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas.

1. Se crea la Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas con funciones de asistencia al Ministerio de Política Territorial y Función Pública regulado en el artículo 18, que tendrá la consideración de grupo de trabajo de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas estará integrada por:

a) Las personas titulares de las Unidades responsables de accesibilidad de la Administración General del Estado.



- b) Las personas titulares de las Unidades responsables de accesibilidad de las comunidades autónomas.

- c) Al menos un punto de contacto provincial que agrupará a las entidades locales de esa provincia y que podrá estar provisto por la correspondiente Diputación Provincial, Comunidad Autónoma, Consorcio o Federación de municipios considerando sus características territoriales concretas y de acuerdo con la normativa específica de régimen local.

- d) Una persona designada al respecto por parte de la Conferencia de Rectores para las Universidades españolas que agrupará a las Universidades.

- e) Una persona designada al respecto por parte del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica que agrupará a las entidades del ámbito judicial.

- f) Las personas titulares de las Unidades responsables de accesibilidad de los demás entes obligados que no estén cubiertos por los anteriormente indicados.

- g) Las asociaciones comprendidas en el artículo 2.1.e participarán a través de uno de los miembros anteriormente indicados considerando el tipo de la entidad con participación mayoritaria en la asociación.

3. Las personas integrantes de esta red de contactos actuarán como difusoras y agregadoras de la información disponible de todas las entidades a las que representen o agrupen.

4. Las designaciones, modificaciones o bajas de las personas integrantes de esta red deberán ser notificadas al Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Disposición adicional primera. Criterios de accesibilidad aplicables a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con financiación pública.

Las Administraciones Públicas exigirán que se apliquen los criterios de accesibilidad de los artículos 5 y 6 del presente real decreto a:

- a) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento.

- b) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, vinculados a la prestación de servicios públicos, de entidades y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios públicos, en especial, los que tengan carácter educativo, sanitario, cultural, deportivo y de servicios sociales.



c) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los centros privados educativos, de formación y universitarios sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

Disposición adicional segunda. Criterios de accesibilidad aplicables a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.

Los criterios de accesibilidad recogidos en el presente real decreto, serán de aplicación a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo de Estado, del Consejo Económico y Social, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, del Banco de España, de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas, así como a las instituciones autonómicas que realicen funciones análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo y con sujeción a su normativa específica.

El titular de la Unidad responsable de accesibilidad de cada uno de estos órganos podrá formar parte, si así lo decide la institución concernida, de la Red de Contactos de Accesibilidad Digital de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional tercera. Lenguas de signos españolas y medios de apoyo a la comunicación oral.

Respecto de las lenguas de signos españolas y los medios de apoyo a la comunicación oral, los sitios web y las aplicaciones móviles tendrán en cuenta lo que disponga específicamente la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. No incremento de gastos de personal y Unidades responsables de accesibilidad en la Administración General del Estado.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional trigésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer en el ámbito de la Administración General del Estado incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Las funciones que corresponda desarrollar a las Unidades responsables de accesibilidad serán asignadas a Unidades ya existentes.



Disposición transitoria única. Modelo de declaración.

En tanto no se publique el modelo de declaración al que se refiere el artículo 15, se aplicará por defecto el modelo de declaración de accesibilidad que la Comisión Europea establezca mediante los correspondientes actos de ejecución previstos en la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto y, específicamente, los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre.

El artículo 9 del Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 9. Condiciones básicas de accesibilidad en servicios y productos de confianza.

Los servicios de confianza prestados y los productos para las personas usuarias finales utilizados en la prestación de estos servicios deberán ser accesibles para las personas mayores y personas con discapacidad. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando el producto o servicio de confianza no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.»

Disposición final segunda. Título competencial.

La presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y, para regular «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común», respectivamente.



Disposición final tercera. Incorporación de derecho comunitario.

Mediante el presente real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

Disposición final cuarta. Desarrollo normativo.

Se faculta a los titulares del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Ministerio de Economía y Empresa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente real decreto, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con las siguientes excepciones:



Para los sitios web, las disposiciones previstas en los artículos 10.2.b), 12 y 13 serán de aplicación al año de la entrada en vigor de este real decreto, y a los dos años para los sitios web ya publicados.

Todas las disposiciones relativas a aplicaciones para dispositivos móviles serán de aplicación desde el 23 de junio de 2021.

Dado en Madrid, el 7 de septiembre de 2018.